

C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. CECILIO VALVERDE MAZUELAS

Sesión Plenaria núm. 93

celebrada el martes, 17 de febrero de 1981

ORDEN DEL DIA:



Conocimiento directo del Pleno de proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

Proyecto de ley por el que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 1.981.707.000 pesetas para atender obligaciones derivadas del Mejoramiento de los Servicios de Infraestructura del Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico» («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 152, de 20 de diciembre de 1980).

Conocimiento directo del Pleno de Tratados y Convenios Internacionales remitidos por el Congreso de los Diputados:

Convenio entre España y Austria, complementario del Convenio de La Haya, de 1 de marzo de 1954, sobre procedimiento civil («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie IV, número 52, de 2 de diciembre de 1980).

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

De la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el proyecto de Ley de Regulación del Mercado Hipotecario («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 144, de 17 de febrero de 1981).

De la Comisión de Constitución en relación con la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 147, de 17 de febrero de 1981).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones» número 94, de 18 de febrero de 1981.)

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

Antes de entrar en el orden del día, el señor Presidente informa a la Cámara del fallecimiento, hace exactamente una semana, del Senador don Julio Jáuregui Lasanta, a cuyo sepelio en Oyarzun y al funeral que ofreció en Bilbao el Partido Nacionalista Vasco, asistieron la Presidencia y los Secretarios primero y segundo representando a la Mesa del Senado.

Termina sus palabras el señor Presidente manifestando que erigiéndose en portavoz de todos los componentes del Senado, expresó el homenaje de la Cámara a la memoria de quien a lo largo de su fecunda vida fue un caballero excepcional, cargado de virtudes humanas y políticas y que el recuerdo de la ejecutoria del Senador Jáuregui sea para todos un ejemplo perdurable.

Página

Acta de la sesión anterior 4820

Se da por leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Página

Excusas de asistencia 4820

El señor Secretario (Casals Parral) da cuenta de las excusas de asistencia recibidas.

Se entra en el orden del día.

Conocimiento directo del Pleno de proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

Página

Proyecto de ley por el que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 1.981.707.000 pesetas para atender obligaciones derivadas del Mejoramiento de los Servicios de Infraestructura del Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico» 4820

El señor Clemente Torrijos defiende el dictamen de la Comisión.

A pregunta del señor Presidente fue aprobado por asentimiento de la Cámara.

Conocimiento directo del Pleno de Tratados y Convenios Internacionales remitidos por el Congreso de los Diputados:

Página

Convenio entre España y Austria, complementario del Convenio de La Haya, de 1 de marzo de 1954, sobre procedimiento civil 4821

A pregunta del señor Presidente, fue aprobado por asentimiento de la Cámara.

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados:

Página

De la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el proyecto de Ley de Regulación del Mercado Hipotecario 4821

El señor Tisaire Buil expone el dictamen de la Comisión.

En turno de Portavoces intervienen los señores Subirats Piñana (Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme) y Ballarín Marcial (Grupo de Unión de Centro Democrático).

Se entra en el articulado del dictamen.

Página

Artículo 1.º 4827

A pregunta del señor Presidente, fue aprobado por asentimiento de la Cámara.

Página

Artículo 2.º 4827

El señor Subirats Piñana defiende el voto particular formulado por el Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme.

En turno en contra usa de la palabra el señor Ballarín Marcial.

A continuación, el señor Biescas Ferrer defiende el voto particular formulado por el Grupo Socialista. Seguidamente interviene el señor Nieves Borrego (Grupo Unión de Centro Democrático).

Sometido a votación, fue rechazado el voto particular del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme por 62 votos a favor y 92 en contra.

Puesto a votación el voto particular del Grupo Socialista, fue rechazado por 69 votos a favor y 85 en contra.

Sometido a votación el texto del dictamen, fue aprobado por 92 votos a favor y 62 en contra.

Página

Artículos 3.º y 4.º 4830

A pregunta del señor Presidente, fueron aprobados por asentimiento de la Cámara.

Página

Artículo 5.º 4830

Sometido a votación el voto particular del Grupo Socialista, fue rechazado por 63 votos a favor y 93 en contra.

Puesto a votación el texto del dictamen, fue aprobado por 93 votos a favor y 63 en contra.

Página

Artículo 6.º 4830

Interviene el señor Ojeda Escobar respecto al voto particular formulado por el Grupo Socialista Andaluz.

Se rechaza el voto particular del Grupo Socialista Andaluz, por 64 votos a favor, 86 en contra y siete abstenciones.

Se aprueba el texto del dictamen de la Comisión por 91 votos a favor y 64 en contra.

Página

Artículos 7.º a 10 4831

A pregunta del señor Presidente, fueron aprobados conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 11 4831

El señor Ollora Ochoa de Aspuru renuncia a la defensa del voto particular presentado por el Grupo de Senadores Vascos.

Sometido a votación el voto particular, fue rechazado por siete votos a favor y 150 en contra.

El texto del dictamen de la Comisión fue aprobado por 150 votos a favor y siete abstenciones.

Página

Artículo 12 4831

No existiendo votos particulares formulados a este artículo, fue aprobado por asentimiento de la Cámara.

Página

Artículo 13 4831

Sometido a votación el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, fue rechazado por siete votos a favor y 150 en contra.

El texto del dictamen fue aprobado por 148 votos a favor y siete abstenciones.

Página

Artículo 14 4831

A pregunta del señor Presidente, fue aprobado por asentimiento de la Cámara.

Artículo 15 4831

El señor Ojeda Escobar solicita que se someta a votación el voto particular del Grupo Socialista Andaluz.

A continuación, el señor Ollora Ochoa de Aspuru defiende el voto particular del Grupo de Senadores Vascos. Seguidamente usa de la palabra el señor Ballarín Marcial (Grupo de Unión de Centro Democrático).

Sometido a votación el voto particular del Grupo Socialista Andaluz, fue rechazado por 60 votos a favor, 80 en contra y siete abstenciones.

Puesto a votación el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, fue rechazado por 67 votos a favor y 80 en contra.

El texto del dictamen de la Comisión fue aprobado por 80 votos a favor y 67 en contra.

Página

Artículos 16 a 23 4833

A pregunta del señor Presidente, fueron aprobados por asentimiento de la Cámara conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 24 4833

Sometido a votación el texto del dictamen de la Comisión, fue aprobado por 80 votos a favor y 24 en contra.

Página

Artículo 25 y Disposiciones adicionales

1.º y 2.º 4833

A pregunta del señor Presidente fueron aprobados los textos del dictamen de la Comisión por asentimiento de la Cámara.

Página

Disposición adicional 3.ª 4833

Sometido a votación el texto del dictamen de la Comisión, fue aprobado por 81 votos a favor y 67 en contra.

Página

De la Comisión de Constitución en relación con la Proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo 4834

El señor Calatayud Maldonado expone el dictamen de la Comisión.

En turno de Portavoces intervienen los señores Andreu i Abelló (Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme), Ojeda Escobar (Grupo Socialista Andaluz), Laborda Martín (Grupo Parlamentario Socialista) y Villar Arregui (Grupo Unión de Centro Democrático).

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor Presidente anuncia a la Cámara que se entra en el debate del articulado.

Página

Artículo 1.º 4844

No habiendo sido objeto de votos particulares, a pregunta del señor Presidente, fue aprobado conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 2.º 4844

El señor Ojeda Escobar defiende el voto particular del Grupo Socialista Andaluz, que afecta a los artículos 2.º y 4.º, y postula sustituir dichos artículos.

A continuación intervienen los señores Lizón Giner (Grupo Socialista del Senado) y Calatayud Maldonado (Grupo de Unión de Centro Democrático).

Sometido a votación el voto particular del Grupo Socialista Andaluz, fue rechazado por 63 votos a favor y 83 en contra.

Puesto a votación el texto del dictamen de la Comisión, fue aprobado por 83 votos a favor y 63 en contra.

Página

Artículo 3.º 4850

No habiendo sido objeto de votos particulares, a pregunta del señor Presidente, fue aprobado por asentimiento de la Cámara.

Página

Artículo 4.º 4850

Sometido a votación, el texto del dictamen de la Comisión, fue aprobado el artículo por 83 votos a favor y 63 en contra.

Página

Artículo 5.º 4850

Por asentimiento de la Cámara, fue aprobado conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 6.º 4850

El señor Ojeda Escobar solicita que el voto particular del Grupo Socialista Andaluz se someta directamente a votación.

Sometido a votación el voto particular, fue rechazado por 64 votos a favor y 83 en contra.

Puesto a votación el dictamen de la Comisión, fue aprobado por 83 votos a favor y 64 en contra.

Página

Artículo 7.º 4850

El señor Ojeda Escobar defiende el voto particular del Grupo Socialista Andaluz.

A continuación usa de la palabra el señor Calatayud Maldonado (Grupo de Unión de Centro Democrático). Seguidamente, y para una cuestión de orden, interviene el señor Villodres García, quien solicita un descanso de unos minutos, a lo que la Presidencia accede, rogando que los señores Senadores no abandonen la sala.

Reanudada la sesión, el señor Presidente informa a la Cámara que se ha presentado escrito, firmado por los portavoces de cinco grupos parlamentarios, en el que se propone una nueva redacción para el número 1 del artículo 7.º, de la que da lectura.

La Cámara, por asentimiento, aprueba dicha redacción.

Sometido a votación el voto particular del Grupo Socialista Andaluz en relación con los restan-

tes números del artículo 7.º, fue rechazado por 53 votos a favor y 74 en contra.

Puesto a votación el número 2 del artículo 7.º, conforme al texto del dictamen, fue aprobado por 74 votos a favor y 53 en contra.

Página

Artículo 8.º 4853

El señor Ojeda Escobar renuncia a la defensa del voto presentado por el Grupo Socialista Andalúz y solicita que se voten conjuntamente los números 1, 2 y 3, y separadamente el número 4.

Sometido a votación los números 1, 2 y 3 del texto del dictamen, fueron aprobados.

Puesto a votación el número 4 del artículo 8.º, fue aprobado conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 9.º 4854

El señor Ojeda Escobar retira el voto particular presentado por el Grupo Socialista Andalúz.

Sometido a votación el texto del dictamen, fue aprobado por 76 votos a favor y 60 en contra.

Página

Artículo 10. 4854

Fue aprobado por asentimiento de la Cámara, conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 11. 4854

El señor Ferrer i Gironés defiende el voto particular presentado.

A continuación usan de la palabra los señores Morán López (Grupo Socialista del Senado) y Calatayud Maldonado (Grupo de Unión de Centro Democrático).

Puesto a votación el voto particular del señor Ferrer i Gironés, fue rechazado por 13 votos a favor, 76 en contra y 55 abstenciones.

Sometido a votación el texto del dictamen de la Comisión, fue aprobado por 76 votos a favor, 13 en contra y 55 abstenciones.

Página

Artículos 12, 13 y 14 4859

Fueron aprobados por asentimiento de la Cámara conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Artículo 15. 4859

El señor Ojeda Escobar defiende el voto particular formulado por el Grupo Socialista Andalúz.

A continuación interviene el señor Villodres García como portavoz del Grupo Unión de Centro Democrático.

Por asentimiento de la Cámara, fue aprobado el voto particular y, en consecuencia, sustituido el número 1 del dictamen por el texto propuesto por el Grupo Parlamentario Socialista Andalúz.

Por asentimiento de la Cámara, fue aprobado el artículo 15 con la incorporación sustitutoria del Grupo Parlamentario Socialista Andalúz al número 1.

Página

Artículo 16. 4860

El señor Ojeda Escobar defiende el voto particular del Grupo Parlamentario Socialista Andalúz.

A continuación usa de la palabra el señor Calatayud Maldonado (Grupo de Unión de Centro Democrático).

Sometido a votación el voto particular, fue rechazado por 63 votos a favor y 73 en contra.

Puesto a votación el texto del dictamen, fue aprobado por 73 votos a favor, 58 en contra y cinco abstenciones.

Página

Artículo 17. 4862

No habiendo sido objeto de votos particulares, fue aprobado por asentimiento de la Cámara, conforme al texto del dictamen de la Comisión.

Se levanta la sesión para continuarla mañana miércoles, a las diez y media.

Eran las nueve y cincuenta minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Señorías, hoy se cumple exactamente una semana del fallecimiento del Senador Julio Jáuregui Lasanta.



Al día siguiente de la fecha de su fallecimiento, representando a la Mesa y acompañada del Secretario primero, la Presidencia que os habla se trasladó a los actos de sepelio en Oyarzun. Después, el Secretario segundo, representando a la Mesa, acudió a los actos del funeral que ofreció en Bilbao el Partido Nacionalista Vasco, y hoy, la Junta de Portavoces ha tenido oportunidad de expresar el hondo sentimiento de dolor que para todos representó la pérdida del Senador Jáuregui. Pero creo que no puede comenzar esta primera sesión del Pleno del Senado, posterior al óbito del Senador Jáuregui, sin que, erigiéndome yo, con la venia de SS. SS., en portavoz de todos los que componemos el Senado, exprese, en nombre de todos y por todos, el homenaje de la Cámara a la memoria de quien, a lo largo de su fecunda vida, fue —en expresión que no me salió espontánea en una primera impresión de urgencia que me pidieron los periodistas y hoy reitero— un caballero excepcional, cargado de virtudes humanas y políticas, que siempre estuvo presto a ponerse al servicio de los demás, según enseña su rica biografía. Sin duda, están vivas en la mente de todas SS. SS. sus vibrantes intervenciones en este salón de Plenos, siempre inspiradas en los más nobles ideales y en ese marco de su insuperable calidad humana.

Que el recuerdo de la ejecutoria del Senador Jáuregui sea para todos, como lo es para mí, un ejemplo perdurable. Descanse en paz. (*Aplausos de todos los senadores puestos en pie.*)

LECTURA DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

El señor PRESIDENTE: ¿Se da por leída y aprobada el acta de la sesión anterior celebrada el pasado 3 de febrero? (*Asentimiento.*) Así se acuerda.

EXCUSAS DE ASISTENCIA

El señor PRESIDENTE: Por el señor Secretario se procede a dar lectura de las excusas de los señores senadores.

El señor SECRETARIO (Casals Parral): Han excusado su asistencia los señores senadores don José María García Royo y don Manuel Iglesias Corral.

—CONOCIMIENTO DIRECTO DEL PLENO DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE CONCEDEN VARIOS SUPLEMENTOS DE CRÉDITO POR UN IMPORTE TOTAL DE 1.981.707.000 PESETAS PARA ATENDER OBLIGACIONES DERIVADAS DEL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA DEL ORGANISMO AUTÓNOMO «DIRECCION GENERAL DE TRAFICO»

El señor PRESIDENTE: Entramos en el segundo punto del orden del día: Conocimiento directo del Pleno de proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados.

En primer lugar figura el proyecto de ley por el que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 1.981.707.000 pesetas para atender obligaciones derivadas del mejoramiento de los servicios de infraestructura del Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico», publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 20 de diciembre pasado.

No se han presentado enmiendas a este proyecto de ley dentro del plazo que al efecto se señaló, por lo que, en aplicación del artículo 96 del Reglamento, se ha procedido a su directa inclusión en el orden del día del Pleno de la Cámara. Procede, en consecuencia, la intervención de un portavoz por cada grupo parlamentario que desee hacer uso de este turno por un tiempo máximo de veinte minutos. ¿Señores portavoces que deseen intervenir? (*Pausa.*)

Tiene la palabra, por el Grupo de UCD, el Senador Clemente.

El señor CLEMENTE TORRIJOS: Señor Presidente, señorías, para defender ante el Pleno de la Cámara el proyecto de ley por el que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 1.981.707.000 pesetas con destino al Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico».

Este proyecto de ley remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados en noviembre del año pasado, fue dictaminado por la Comisión de Presupuestos del Congreso con fecha 20 de noviembre y aprobado en el Pleno del Congreso el día 10 de diciembre.

En base a esto, sería ociosa mi intervención, pero lo hago simplemente para ilustrar a SS. SS. de que estos suplementos de crédito están justificados, en primer lugar, por la legitimidad de las obligaciones que se pretender contraer. Tales obligaciones ya estaban programadas en la Memoria que, en su momento, sirvió para que tanto el Congreso de los Diputados como esta alta Cámara aprobaran la Ley 16/1979, de 9 de octubre, ley que dio lugar a las tasas de la Dirección General de Tráfico. Esta ley se aprobó, como SS. SS. recordarán, precisamente para mejorar la situación financiera del organismo antes mencionado, a fin de que éste pudiera hacer cumplir determinados programas para mejoras de infraestructuras y servicios objetivos éstos que son precisamente los que, con la modificación presupuestaria que se propone, se tratan de alcanzar.

En segundo lugar, hay que considerar la necesidad de tales créditos. En este sentido, si los Presupuestos para el ejercicio de 1980 no previeron suficientemente los programas y objetivos mencionados, porque aún no se había aprobado la citada ley de 1979 ni, por lo tanto, los créditos necesarios para su ejecución, es clara la necesidad de cubrir tal insuficiencia crediticia con los suplementos que se proponen.

Finalmente, quiero que, conforme al párrafo número 2, apartado a), del artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, las concesiones de suplementos de crédito que supongan el 5 por ciento del presupuesto de los organismos, es necesario que sean aprobadas por ley, previo informe de la Dirección General de Presupuestos y del Consejo de Estado, normas que se han cumplido en la presente ley.

Por estas razones, sin cansar a SS. SS., es por lo que pido el voto favorable para la ley que se menciona.

El señor PRESIDENTE: ¿Se puede tratar en su totalidad este proyecto de ley? (Pausa.) ¿Se puede entender aprobado por asentimiento de la Cámara? (Pausa.) Así se declara. Queda aprobado definitivamente por las Cortes Generales el proyecto de ley por el que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 1.981.707.000 pesetas para atender obligaciones derivadas del mejoramiento de los servicios de infraestructura del Organismo Autónomo «Dirección General de Tráfico».

—CONOCIMIENTO DIRECTO DEL PLENO DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA, COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE LA HAYA, DE 1 DE MARZO DE 1954, SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El señor PRESIDENTE: Punto tercero del orden del día: Conocimiento directo del Pleno de tratados y convenios internacionales remitidos por el Congreso de los Diputados.

Hay un solo Convenio, entre España y Austria, complementario del Convenio de la Haya, de 1 de marzo de 1954, sobre procedimiento civil, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de fecha 20 de diciembre de 1980.

No se han presentado propuestas de ningún tipo en relación con este Convenio dentro del plazo que se había señalado, por lo que se procedió a su directa inclusión en el orden del día del Pleno de la Cámara.

¿Señores portavoces que deseen intervenir en los debates? (Pausa.) Procede, entonces, someter a votación la concesión por la Cámara de la autorización constitucionalmente prevista para que el Estado se obligue por medio de la ratificación correspondiente. ¿Se entiende otorgada por asentimiento? (Pausa.)

Se declara que el Senado, por asentimiento, ha otorgado la autorización para que el Estado se obligue por medio de la ratificación correspondiente del Convenio entre España y Austria, complementario del Convenio General de la Haya, de 1 de marzo de 1954, sobre procedimiento civil, en los términos en que ha sido remitido por el Congreso de los Diputados.

DICTAMENES DE COMISIONES SOBRE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS:

—DE LA COMISION DE ECONOMIA Y HACIENDA EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY DE REGULACION DEL MERCADO HIPOTECARIO.

El señor PRESIDENTE: Punto cuarto del orden del día: Dictámenes de Comisiones sobre

proyectos y proposiciones de ley remitidos por el Congreso de los Diputados.

En primer lugar figura el dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en relación con el proyecto de ley de regulación del mercado hipotecario, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 17 de febrero de 1981.

Se han formulado diversos votos particulares a este proyecto de ley. Pregunto al señor Presidente de la Comisión de Economía y Hacienda quién habrá de exponer el dictamen en nombre de la misma. *(Pausa.)* Tiene la palabra el Senador Tisaire.

El señor TISAIRE BUIL: Señor Presidente, señoras y señores senadores, por designación unánime de los miembros de la Comisión de Economía y Hacienda, he sido designado por presentar a SS. SS. el dictamen de la citada Comisión en relación con el proyecto de ley de regulación del mercado hipotecario, designación que yo acepté complacido y que agradezco a todos los componentes de los diferentes grupos parlamentarios en la citada Comisión.

Voy a intentar cumplir con rigor mi cometido, describiendo cumplidamente lo acaecido tanto en Ponencia como en Comisión, no sin antes efectuar una somera descripción de la estructura, del contenido y de lo que, a mi modesto juicio, es y representa de la importancia este proyecto de ley que vamos a debatir.

Pero antes, con la venia del señor Presidente, me gustaría dejar constancia de algunos errores en la transcripción del dictamen de la Comisión, que a continuación detallo.

En el artículo 2.º se ha omitido el número 1, que debe encabezar el primer apartado, puesto que el artículo 2.º tiene dos apartados, pero está sin determinar el número 1 a continuación de donde dice «artículo 2.º».

En el artículo 15, en el primer párrafo, donde dice: «Las entidades a que se refiere el artículo 2.º podrán hacer participar a terceros en todo o parte de un crédito hipotecario de su cartera...», debe decir «de uno o varios créditos hipotecarios de su cartera...»

En el artículo 19 se hace un análisis de la ley...

El señor PRESIDENTE: Por favor, más despacio, señor Tisaire.

El señor TISAIRE BUIL: Perdón, señor Pre-

sidente. Al comienzo del apartado número 1 del artículo 19, donde dice «Las adquisiciones de títulos hipotecarios a que se refiere el artículo 11 anterior», debe, a mi juicio, decir: «a que se refieren los artículos 11 y 15 anteriores», porque está regulando las operaciones pasivas, las cédulas hipotecarias, los bonos hipotecarios y las participaciones hipotecarias; de lo contrario, no habría correlación con lo que determina el artículo 20.

Asimismo, al comienzo del apartado número 2, donde dice «la emisión, transmisión y cancelación de los títulos hipotecarios regulados en esta ley», debe decir: «la emisión, transmisión y cancelación de los títulos hipotecarios regulados en esta ley» en consecuencia con lo que dice el artículo 20, que también se refiere a los títulos hipotecarios regulados en esta ley.

Hechas estas precisiones, ya paso adelante, con la venia del señor Presidente, para analizar un poco someramente la importancia y la trascendencia que, a mi juicio, tiene esta ley.

Es un proyecto de ley técnicamente, pienso yo, bien elaborado, desde luego siempre perfectible, porque toda obra humana es susceptible de perfección; y es importante y trascendente porque, sin lugar a dudas, va a permitir la aportación de recursos del ahorro social, canalizándolos a sectores sociales, como el de la vivienda, en unas condiciones de garantía, precios y período de maduración óptimas, tanto para los ahorradores como para los inversores. Es, me atrevo a decir, el eslabón necesario para la potenciación del plan de construcción de viviendas de protección oficial, tanto de promoción pública como privada. De nada serviría construir muchas viviendas si no encontráramos adquirentes, y respecto a la adquisición de viviendas en los términos de costo en que se han puesto en este momento, no es posible que una clase media social tenga acceso a esa vivienda si no se potencia la posibilidad de su financiación, que es a lo que fundamentalmente verán SS. SS. que va esta ley.

Consta, como saben SS. SS., este proyecto de ley de 25 artículos agrupados en una sección preliminar y cinco secciones, más tres Disposiciones adicionales.

La Sección I, bajo la rúbrica de «Entidades financieras», relaciona las diferentes entidades a las que afecta este proyecto de ley.

La Sección II, que comprende los artículos 4 a 10, ambos inclusive, describe y regula las opera-

ciones activas consistentes en la concesión de préstamos con garantía hipotecaria.

La Sección III está destinada a regular las operaciones pasivas de estas entidades financieras, en virtud de cuyos preceptos se les permite emitir cédulas hipotecarias, bonos hipotecarios y participaciones hipotecarias por un montante igual al importe de los créditos concedidos. Las cédulas y bonos ya son conocidos en nuestro mercado financiero. No así las participaciones hipotecarias, que por primera vez van a hacer su aparición en dicho mercado, una vez convertido en ley el proyecto que estamos debatiendo. Es por ello que merece una especial mención. Son las participaciones hipotecarias títulos-valores que representan una parte proporcional a su valor en la propiedad de una hipoteca, y basta señalar, para destacar su importancia, que en los Estados Unidos, en cuyo mercado aparecieron en el año 1973, en 31 de diciembre de 1979 su volumen total ascendía a 120.000 millones de dólares que, a su vez, representaban el 9 por ciento de la deuda viva total hipotecaria en aquel país.

La Sección V se refiere al mercado secundario de valores y, además, especifica claramente su regulación respecto de la transmisibilidad, etcétera. Pero para que este mercado secundario quede potenciado desde su creación, son absolutamente imprescindibles, entre otras cosas, tres condiciones fundamentales: en primer lugar, que tengan un trato fiscal favorable, circunstancia que viene determinada, entre otras materias, en la Sección IV, sobre todo en su artículo 19; en segundo término, la facilidad de su transmisibilidad regulada en el artículo 22, sin perjuicio del control establecido en los artículos anteriores; y, en tercer lugar, que se asegure un grado suficiente de liquidez, a cuyo fin se crean los fondos de regulación del mercado secundario de los títulos hipotecarios con la normativa establecida en el artículo 25, último del proyecto.

Este proyecto de ley ha tenido, a su paso por la Comisión de Economía y Hacienda del Senado, unas modificaciones que no son espectaculares, pero sí lo suficientemente importantes como para que me atreva a afirmar que lo han mejorado técnicamente. Y ello es así porque, examinando el «Diario de Sesiones» del Congreso de los Diputados número 124, de fecha 28 de octubre de 1980, en donde fue dictaminado el proyecto, se observa la profundidad y la exquisitez con que fue tratado fundamentalmente por los Grupos Parlama-

rios Centrista y Socialista. Es decir, se trata de un proyecto muy técnico, que venía bastante bien elaborado de la Cámara baja.

No obstante, en el Senado se han presentado a este proyecto treinta enmiendas; trece del Grupo Parlamentario de UCD, ocho del Grupo de Senadores Vascos; dos del Grupo Socialista; una del Grupo Socialista Andaluz, además de algunas enmiendas «in voce» en Comisión, y tres enmiendas de cada uno de los senadores del Grupo Centrista, señores Broseta y Ballarín.

De las treinta enmiendas, dieciocho de ellas fueron asumidas por la Ponencia, algunas de ellas por unanimidad; otras fueron asumidas con algunas correcciones gramaticales, debido a la previsión a la que nos tiene acostumbrados nuestro buen amigo Subirats, que siempre pone ese punto en las precisiones en sus intervenciones en la Cámara, pero que también lo hace en las comisiones.

El resto de las enmiendas fueron rechazadas tanto en Ponencia como en Comisión, habiéndose reservado para su defensa en el Pleno cuatro votos particulares correspondientes a las enmiendas números 5, 6 y 7 del Grupo de Senadores Vascos; una enmienda «in voce» del Grupo Socialista Andaluz a los artículos 6.º y 15, párrafo primero; otro del Grupo Parlamentario Socialista, que se corresponde con las enmiendas 29 y 30, a los artículos 2.º y 5.º; y por último, el del Grupo Parlamentario Cataluña, Democracia y Socialismo, presentado «in voce» en Comisión, y que pretende volver al texto del Congreso en el artículo 2.º, apartado 1, letra b).

Tengo que destacar el clima correcto en el que se debatieron, tanto en Ponencia como en Comisión, las opiniones encontradas de los diferentes grupos parlamentarios; clima que espero y deseo se manifieste en los debates en los que SS. SS. van a participar.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por existir votos particulares, cabe un turno a favor y otro en contra, si para ello hay señores senadores que estén dispuestos a subir a la tribuna.

¿Turno a favor? (Pausa.) ¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Por el Grupo Cataluña, Democracia y Socialismo, tiene la palabra el señor Subirats.

El señor SUBIRATS PIÑANA: Señor Presi-

dente, señorías, nosotros valoramos positivamente la estructuración de un mercado para canalizar el ahorro social hacia la inversión en el sector de la vivienda. Creemos también que la experiencia acumulada por el Banco Hipotecario de España puede impulsar la efectiva ampliación del mercado hipotecario regulado por el proyecto de ley objeto de este debate. Un abanico de entidades financieras entra en liza a tal fin.

En el Congreso este proyecto próspero con pocas controversias. En el Senado, debido a las enmiendas de UCD, en Ponencia y en Comisión se ha producido un mayor distanciamiento entre centristas y socialistas, motivo por el cual mantenemos el texto del Congreso mediante diversos votos particulares que defenderemos a lo largo del debate.

Vale la pena preguntarse: Un mercado hipotecario, ¿para qué? Pues para crear unos títulos que puedan ser objeto de compra y venta y pasar al mercado secundario. Pero para ello es imprescindible que estén seriamente garantizados; sin tal garantía, estos títulos nacerán muertos. Se requiere, además, que los títulos se puedan comprar y vender sin temor, que haya fluidez en el mercado, que no sea un mercado falso, cautivo, donde se quede el que invierta.

La facilidad de transmisión de los títulos se agiliza gracias a una enmienda socialista aceptada en el Congreso, por la que en el movimiento de los títulos hipotecarios desaparece la figura del Notario, del Registrador, del intermediario, como ya resaltó el Diputado socialista Luis Solana en la Cámara Baja.

Ello se completa con la existencia de un fondo a crear que tendría como finalidad regular el mercado secundario de los títulos hipotecarios mediante la compra y venta de los mismos, con el fin de asegurar un grado suficiente de liquidez. Creemos que debería especificarse la obligatoriedad de la creación del fondo señalando que «la dirección del mismo corresponde al Banco Hipotecario». A un dinero público debe corresponder un control público.

Otro reparo es el de las reiteradas revisiones a normas reglamentarias, y aun a otras de menor rango. Así se suceden las referencias a «reglamentariamente se establecerá», o «se determinará», «el Ministerio de Economía y Comercio regulará». Este hecho puede tener un doble efecto negativo: primero, esta ley no puede aplicarse en absoluto sin la publicación de los reglamentos; se-

gundo, con una reglamentación restrictiva, la ley puede quedar inoperante. Esperemos que el golpe de timón no coloque la nave del Gobierno en dirección contraria a la pretendida por este proyecto de ley.

En cuanto a la inspección de las entidades financieras, las Cajas de Ahorro, los Bancos privados y las demás que ya tienen el control del Banco de España, no ofrecen problemas. Pero de este control van a quedar fuera las sociedades de crédito hipotecario de la letra g) del artículo 2.º, a las que se refiere el artículo 3.º Ciertamente es que el artículo 21 establece que su control corresponderá al Ministerio de Economía y Comercio, pero mucho nos tememos que su eficacia difícilmente igualará a la probada eficacia de los técnicos del Banco de España.

¿Tendremos, como se pretende, más viviendas y a menor precio? ¿Tendremos más recursos para impulsar el sector público de la construcción de hogares? El instrumento de que va a disponer el Gobierno para canalizar ahorros en esta dirección nos parece válido; con reparos pero válido. De lo que recelamos es del acierto del Gobierno en su ejecución.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, tiene la palabra el señor Ballarín.

El señor BALLARÍN MARCIAL: Señor Presidente, señorías, la finalidad de la garantía hipotecaria, desde que el Derecho Romano la creara, fue y es la de movilizar el valor en cambio de los inmuebles considerados durante mucho tiempo como los bienes más importantes desde el punto de vista económico-social. A esta consideración respondió la tradicional importancia de la garantía hipotecaria, hasta el punto de que el Registro de la Propiedad no fue sino el continuador de las viejas conservadurías de hipotecas, y que de que la Ley de 1861 tuvo que llamarse precisamente Ley Hipotecaria.

Con la revolución industrial y con el progreso jurídico manifestado en los Códigos de Comercio decimonónicos vino el esplendor de la sociedad anónima, de los títulos-valores, acciones y obligaciones, que permitieron captar capitales en masa, y de las Bolsas de valores, donde se verifica su contratación.

Ello no oscureció, sin embargo, la virtualidad

de la vieja hipoteca, que no obstante, se vio afectada también, de un lado por la idea general de contratación en masa, de otro por el intervencionismo del Estado.

La figura puramente civil y privada de la hipoteca, aquella que había permitido al Duque de Osuna hacerse famoso por sus dispendios, la que utilizaban los particulares a veces con fines usurarios, iba a subsistir hasta nuestros días, y subsiste ciertamente; pero se iniciaba ya en el último tercio del siglo XIX una evolución de la figura que precisamente ahora vemos culminada en la ley cuya aprobación se propone a la Cámara.

En la celebrada exposición de motivos de la Ley Hipotecaria se afirmaba «la necesidad de asentar sobre sólidas bases el crédito territorial, de dar actividad a la circulación de la riqueza, de moderar el interés del dinero y de facilitar su adquisición a los dueños de la propiedad inmueble, siendo conveniente, y aun necesario, dar a los capitales prestados sobre inmuebles una actividad en circulación de que hoy carecen. Y para ello es preciso que los títulos hipotecarios tengan un valor conocido y notorio, que pueda ser apreciado a primera vista y sin necesidad de investigación».

Pues bien, señorías, tenemos ante nosotros, por fin, la ley que dará plena ejecución a esos antiguos propósitos. Llega tarde, pero llega finalmente, bajo la presión de unas necesidades apremiantes.

Fruto de aquella idea de la contratación en masa de títulos-valores y de aquel intervencionismo del Estado que se produjo para rectificar el liberalismo individualista del sistema fue la creación del Banco Hipotecario de España, realizada por una ley de 2 de diciembre de 1872, que le otorgó el privilegio de emitir cédulas hipotecarias, estableciendo a su favor una verdadera hipoteca tácita, como ahora se hace en el artículo 12 del proyecto, respecto a todas las entidades financieras previstas en su artículo 2.º

Además, se alteró el procedimiento de ejecución hipotecaria a favor de dicho Banco. La creación de esa entidad fue en su día, como afirma Roca Sastre, de gran trascendencia para el crédito hipotecario. Porque gracias a él se logró una movilización enorme del valor de los inmuebles, que, en un país poco desarrollado industrialmente, representaba durante mucho tiempo, y es posible que lo sigan representando aún, el principal activo, o uno de los principales activos, de la economía nacional.

El crédito hipotecario siguió su desarrollo en el sentido de la flexibilización y de la masificación gracias a las sucesivas reformas de la Ley Hipotecaria que regularon la hipoteca en garantía de obligaciones y de letras de cambio; también gracias al avance jurídico representado por la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

Pero lo cierto es que en España sufrimos un gran retraso con respecto al Derecho alemán, hasta el punto de que uno de los epígrafes del Tomo IV del «Derecho Hipotecario» de Roca Sastre lleva por título «Formas de Hipotecas del Derecho alemán que conoce o pueden adaptarse en el Derecho español». Algo parecido podíamos decir del Derecho suizo, aun cuando en él no exista la gran variedad de fórmulas del Derecho alemán.

La sustancial reforma hipotecaria española de 1944 rechazó expresamente las formas de hipoteca que ofrecían esas legislaciones extranjeras por consideraciones de tipo social, por la suma facilidad de su constitución y por estar desvinculadas de toda relación casual.

Si de esos países europeos, caracterizados por la riqueza de su doctrina jurídico-hipotecaria y por el enorme desarrollo de crédito en todas sus formas, pasamos a los Estados Unidos de América, donde actúan más bien consideraciones mercantilistas y de orden pragmático, nos encontramos como decía antes el Senador Tisaire, con un mercado de títulos hipotecarios muy importante y con la utilización directa y positiva del crédito hipotecario para la financiación de la construcción de viviendas. Se han desarrollado allí de modo extraordinario los llamados certificados de participación hipotecarios que representan una parte proporcional a su valor en la propiedad de una hipoteca. La deuda hipotecaria viva es el primer negocio del país y el primer tomador del mercado de capitales, ampliamente por encima del Gobierno federal y de la deuda industrial de renta fija, que también en ese país revista, gran importancia.

Quizás haya sido el ejemplo norteamericano, más bien que los modelos jurídicos alemán o suizo, el que ha seguido el redactor de este proyecto, por lo cual aún podemos decir que queda pendiente, para abordarlo algún día en relación con esta ley, el tema planteado por Roca Sastre de la adaptación a nuestro ordenamiento de esas figuras europeas, dado que nuestro ingreso en la Co-

munidad nos llevaría inevitablemente a aproximaciones jurídicas de todo tipo.

Entrando ya en la exposición de las líneas maestras del proyecto, creo que son bien simples. Se crean unos intermediarios financieros públicos, institucionales y privados, que se enumeran en el artículo 3.º. Tales entidades pueden realizar con los debidos controles, operaciones activas y pasivas. Las primeras, las operaciones activas, tienen como finalidad la de financiar con garantía inmobiliaria la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas, con lo cual la ley se nos ofrece como instrumento precioso de lucha contra el paro, pues todos sabemos que la construcción es la actividad de mayor empleo de mano de obra inductora de otras actividades económicas. Pero con gran flexibilidad se dice al final del artículo 4.º que también podrá financiarse así cualquier otra operación o actividad.

Estas garantías activas van sometidas, repito, a severos controles a los cuales aludía también el Senador Subirats, y yo también, como él, espero que estos controles del Ministerio de Economía y Comercio sean tan efectivos como los del Banco de España. Porque, en efecto, la práctica nos ha enseñado en España, con numerosos ejemplos de estafas al gran público como hemos padecido, que todo intermediario financiero debe ser rigurosamente vigilado y fiscalizado.

Al regular después en los artículos 11 y 18 las operaciones pasivas, se rompe el privilegio que en su día se otorgará en favor del Banco Hipotecario de España y se atribuye a todas esas entidades financieras previstas con gran generosidad en el artículo 3.º de la ley, las cuales pueden emitir cédulas, bonos o participaciones hipotecarias a fin de atraer el ahorro masivo popular hacia estas operaciones, ya que sigue mostrándose remiso a volver a la Bolsa de valores. Ofrecemos así al gran público una inversión segura, la más segura de todas, como es la hipotecaria, con intereses que pueden ser variables, artículo 11, y pueden llevar consigo la cláusula de estabilización monetaria hoy plenamente admitida y practicada.

Uno de los factores que están frenando poderosamente la economía de este país es la falta de confianza del ahorrador inversor, que hoy es el pueblo en su conjunto. ¿Lograremos con la hipoteca y con los intereses variables —y me pregunto lo mismo que se preguntaba el señor Subirats— romper su apatía, su retraimiento? Yo creo que sí. Confiemos en la confianza máxima ligada al

valor inmobiliario, esperemos que, ahora sí, el ahorro fluya gracias a los estímulos fiscales previstos en la ley en su sección cuarta hacia este tipo de inversión inmobiliaria y ello se traduzca en un salto adelante de la construcción.

La regulación en la sección quinta del mercado secundario que tanto éxito ha tenido ya en el caso de las letras de cambio, responde también a esta necesidad de popularizar la inversión inmobiliaria dotándole de la máxima facilidad circulatoria.

Defenderé, finalmente, la Disposición adicional primera nueva que invoca la aplicación supletoria del Código Civil y de la legislación hipotecaria. ¿Cómo hubiéramos podido prescindir de tan respetables cuerpos legales tratándose de una figura tan importante y tradicional como la hipoteca? El Código Civil es la biblia laica que se sitúa junto a la Constitución en la base del Estado de derecho. La Ley Hipotecaria es el producto decantado por sucesivas reformas desde 1862, obra de una doctrina que se sitúa entre las primeras del mundo. Así se cierra con la invocación de estos dos grandes cuerpos legales el nuevo sistema que trae esta valiente y esperanzadora ley.

En cuanto a la Disposición adicional tercera, que comprende el seguro con sus correspondientes gastos, sólo resulta exigible gracias a la enmienda que presentamos en los supuestos más comprometidos de los números 2 y 3 del último párrafo del artículo 5.º. En general, el sistema de seguros en las transmisiones y en las hipotecas es característico del Derecho anglosajón norteamericano, pero no resulta necesario en España dada la seguridad de un buen Registro de la Propiedad y de una adecuada titulación que proporciona aquí al tráfico inmobiliario y al crédito hipotecario una seguridad de todos apreciada y de todos conocida. ¿Quién podrá dudar de que es mejor prevenir y evitar efectivamente los accidentes que disponer de un seguro de responsabilidad civil para cuando éstos se produzcan?

En fin, señorías, este proyecto de ley ha sido mejorado, como decía el Senador Tisaire, por esta Cámara; mejorado técnicamente, porque, ciertamente, no se han variado sus grandes orientaciones, sus líneas maestras tal como se deduce del informe de la Ponencia, y puede resultar, por supuesto, del debate que se va a seguir en este Pleno.

Por ello creo que merece nuestra aprobación, haciendo votos, eso sí, por que sea reglamentado con prontitud y acierto para que entre en la prác-

tica española contribuyendo a la ampliación de nuestro mercado de capitales, hoy desgraciadamente restringido, con la finalidad última de que sirva al pleno empleo, finalidad esta que constituye la meta de una economía social de mercado.

Nada más.

Artículo 1.º El señor PRESIDENTE: Se entra seguidamente en el debate del articulado del dictamen. El artículo 1.º no tiene votos particulares. Procede, por tanto, someterlo directamente a votación. Propone la presidencia que se entienda aprobado por asentimiento de la Cámara. *(Pausa.)* Así se declara respecto del artículo 1.º del dictamen.

Artículo 2.º El artículo 2.º sí conserva dos votos particulares. En primer lugar, del Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme, en correspondencia con una enmienda «in voce» formulada en Comisión, que afecta a la letra b) del número 1 y postula mantener el texto del Congreso de los Diputados.

El portavoz del Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme tiene la palabra para defender su voto particular.

El señor SUBIRATS PIÑANA: Señor Presidente, señoras y señores senadores, esta enmienda es debida a que se ha incluido, entre las entidades que podrán emitir estos títulos, al Banco Exterior de España. Que conste que nosotros no tenemos nada contra el Banco Exterior de España, pero nos sorprende que ni en el proyecto del Gobierno, ni a su paso por el Congreso, se hubiera incluido el Banco Exterior de España entre estas entidades.

Que esto se haga en el Senado parece un poco forzado. Me recuerda aquella célebre enmienda, que después se convirtió en Disposición, cuando el Impuesto de Especiales, que se introdujo una regulación de las relaciones del Gobierno con CAMPSA y con el Monopolio de Petróleos, también forzada.

No hemos visto una explicación satisfactoria del porqué de esta inclusión aquí en el Senado, sin que se hubiera hecho en el proyecto del Gobierno o en el Congreso. Nos ha parecido que el que hace valer su derecho debe soportar la carga de la prueba, y yo diría que aquí no se ha probado el porqué.

Nosotros no estamos en contra de que la Banca Oficial también pueda emitir estos títulos, pero este híbrido, que es el Banco Exterior de España, ¿por qué sí y por qué los otros no? Con nuestra

acción política nosotros deberíamos propiciar que la Banca nacionalizada interviniera, con la salvedad, todo hay que decirlo, que es una Banca nacionalizada heredada; nosotros aún no hemos nacionalizado nada.

Quiero decir que no vemos la intención de la inclusión y yo diría que por cautela y por si nos lo explican mejor, de momento nosotros queremos que se vuelva a la redacción del Congreso. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? *(Pausa.)*

¿Turnos en contra? *(Pausa.)*

El Senador señor Ballarín, para un turno en contra, tiene la palabra por diez minutos.

El señor BALLARIN MARCIAL: La inclusión del Banco Exterior de España tiene por objeto hacer una aclaración. El Banco Exterior de España no está incluido en la Banca Oficial; es un Banco «sui generis», es un Banco, como sabe muy bien el Senador señor Subirats, que sin ser oficial, sin embargo tiene una participación inmensamente mayoritaria estatal. Precisamente por esta naturaleza «sui generis» o, si se quiere, por encontrarse en un terreno intermedio entre la Banca Oficial y la Banca Privada, con un criterio de generosidad se ha permitido y se ha aclarado aquí que también el Banco Exterior de España puede realizar las operaciones que pueden efectuar los demás bancos privados.

Si los bancos privados en general —comerciales o industriales y de negocios— pueden realizar estas operaciones y el Banco Exterior de España puede realizar todas las operaciones que efectúa la Banca privada, no se comprende por qué íbamos a negarle la posibilidad de hacer las operaciones activas y pasivas de crédito hipotecario. Nos parece que es útil darle agilidad, darle flexibilidad, precisamente a un Banco que prácticamente está nacionalizado.

La tendencia última, como sabe muy bien el Senador señor Subirats, en materia de banca es dar la máxima equiparación entre la Banca Oficial y la Banca Privada, precisamente en defensa de la Banca Oficial, de la Banca nacionalizada. Por este motivo a nosotros nos ha parecido práctico.

Espero que él comprenda también estas razones y no tenga nada que le impulse a restringir las

actividades del Banco Exterior de España, pues, precisamente por ser un banco prácticamente nacionalizado, es por lo que nos ha parecido útil incluir esta mención que, después de todo, es aclaratoria. Si la suprimiéramos también podría realizarlas, porque, en efecto, el Banco Exterior de España no es Banco oficial, sino Banca privada; pero a veces las leyes tienen que incluir aclaraciones porque tienen un efecto pedagógico aclaratorio, y vale más aclarar que dejar dudas flotando en el ambiente para la interpretación de la ley.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

El siguiente voto particular es el reservado por el Grupo Socialista en correspondencia a la enmienda 29 por la que pretende añadir un nuevo apartado, que sería el h), al número 1 de este artículo 2.

Por el Grupo Socialista tiene la palabra el Senador Biescas.

El señor BIESCAS FERRER: Señorías, el artículo 2 del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley de Regulación del Mercado Hipotecario enumera una serie de entidades financieras que podrán otorgar préstamos y emitir títulos con garantía hipotecaria.

La enmienda del Grupo Socialista pretende ampliar esta gama de intermediarios financieros incluyendo, en este nuevo apartado que proponemos, la referencia expresa a las entidades financieras de carácter mixto creadas por los ayuntamientos o comunidades autónomas.

Se trata, por tanto, de que en colaboración con esta serie de entidades que aquí se enumeran, y prácticamente todas aquellas que son susceptibles de operar en el mercado hipotecario, que se encuentran ya recogidas en el dictamen de la Comisión, pero, como digo, a iniciativa de las comunidades autónomas y ayuntamientos, puedan aparecer sociedades mixtas que, en definitiva, contribuyan a potenciar la construcción de viviendas, generando así una reactivación económica, que, como es sabido, el sector de la construcción es capaz de promover un efecto multiplicativo de arrastre sobre el resto de los sectores productivos a través de la cantidad de «in put» que demanda.

Si bien, de acuerdo con el dictamen sigue existiendo la posibilidad de participación, pero de manera pasiva, de estas entidades, ya que, por

ejemplo, las sociedades de crédito hipotecario revestirán las formas de sociedad anónima y, lógicamente, cualquier entidad puede adquirir este tipo de acciones emitidas por los intermediarios a que hace referencia la ley; en cambio en ella no se recoge, tal como viene redactado, la posibilidad de que sean, precisamente, ayuntamientos y comunidades autónomas quienes promuevan, a través de sociedades mixtas, su constitución.

Sigue existiendo la posibilidad, por ejemplo, de que los ayuntamientos que hayan promovido cajas de ahorro municipales puedan, a través de estas cajas, promocionar la constitución de este tipo de sociedades; pero va a ser toda una serie de ayuntamientos que, por carecer de cajas fundadas por ellos mismos, van a mantenerse al margen de esta importante posibilidad de intervenir fundamentalmente en un sector en el cual los ayuntamientos disponen de una gran posibilidad de detectar las demandas que existen en su entorno municipal a la hora de satisfacer la necesidad de viviendas de los vecinos y, por tanto, de promocionar sociedades mixtas en el caso de que no exista otro tipo de promoción.

Por lo que se refiere a las comunidades autónomas, que también pretendemos introducir en esta enmienda, hay que tener en cuenta que el artículo 148 número 1 de la Constitución reconoce como competencia que pueden asumir las comunidades la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Y que, como es sabido, incluso aquellas comunidades que accedan por la vía del artículo 143 de la Constitución pueden recoger todas las competencias del artículo 148. Es más, a la hora de realizar transferencias a los entes preautonómicos, transferencias que como es sabido se han caracterizado por la cicatería con que actúa la Administración, sin embargo, en el tema de urbanismo y vivienda se han transferido importantes competencias. Por esto parece absurdo que, si van a ser las comunidades autónomas las que regulen el urbanismo y la vivienda, se les cierre esta posibilidad a intervenir creando entidades financieras de carácter mixto.

¿Por qué recibiendo, por tanto, las comunidades competencias en materia de vivienda, no se va a poder, en cambio, intervenir en la creación de estas entidades cuyo objeto último es precisamente canalizar recursos de los ahorradores a través de este mecanismo de intermediación financiera hacia la inversión en viviendas?

Creemos que la no aceptación de la enmienda

que presenta el Grupo Socialista cerraría una vez más, y de forma innecesaria, otra puerta a las posibilidades de los ayuntamientos y de las comunidades autónomas, y demostraría la falta de sensibilidad de esta Cámara, una de cuyas principales razones de existir es precisamente configurarse como Cámara territorial.

La valoración que, desde nuestro grupo, se hace de esta ley es positiva en su conjunto, pero creemos que es susceptible de mejorarse a lo largo de este debate, y estamos convencidos de que la aceptación de nuestra enmienda reportaría indudablemente una mejora del texto. Por esto creemos que es necesario incluir esta referencia expresa de ayuntamientos y comunidades autónomas.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿En contra? (Pausa.) ¿De portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Nieves Borrego, de Unión de Centro Democrático.

El señor NIEVES BORREGO: Una breve intervención para indicar cuál es la posición de nuestro grupo respecto al voto particular defendido por el señor Biescas.

Este voto particular coincide sustancialmente con una enmienda presentada por el Grupo de Senadores Vascos, si bien su redacción es más incompleta porque en la enmienda del Grupo de Senadores Vascos se hacía referencia, como entidades financieras, no sólo a las de carácter mixto, sino también a las de carácter público, que no sé por qué razón, en cambio, en la enmienda, hoy voto particular del Grupo Socialista, ha desaparecido.

Por otra parte, en la enmienda del Grupo de Senadores Vascos se aducía como entidades financieras que se podían crear aquellas que se hicieran así por los ayuntamientos, diputaciones y comunidades autónomas. Y una vez más, el Grupo Socialista, por esa manía tan repetida ya, que yo creo que es una costumbre, suprime las diputaciones provinciales. No se han dado las razones por las que las diputaciones no puedan crear estas entidades financieras y sólo los municipios y comunidades autónomas.

¿Qué es lo que se pretende aquí? No se pretende, como señalaba el señor Biescas, que no se puedan crear estas entidades financieras por los municipios o comunidades autónomas; sencilla-

mente lo que no pueden es intervenir en este mercado. No es que no puedan crearse las sociedades; podrán crearse, pero no pueden intervenir, y las razones son las que vamos a exponer a continuación.

Ya el Senador señor Subirats, en su intervención anterior, ha señalado agudamente que una de las dudas que le ofrecía el artículo 2.º es que todas las entidades en él relacionadas estaban claramente sometidas a la disciplina del Banco de España menos las entidades financieras reguladas por el Decreto 869/1977, que decía que estaban sometidas sólo a disciplina del Ministerio de Economía y Comercio, y esto le ofrecía dudas sobre si este control iba a ser suficiente, o no iba a ser tan específico y tan exacto como el del Banco de España.

Pues bien, señores, el problema que se nos plantea aquí es que en las entidades que ahora se pretenden incluir no tienen ningún tipo de control, no ya del Banco de España y del Ministerio de Economía, sino ninguno. Son entidades que no existen en este momento y que carecen de regulación las que se pretende incluir aquí. Por eso es por lo que nuestro grupo se opone claramente a su inclusión, por una razón muy sencilla, porque lo primero que habrá que hacer es crear la regulación de estas entidades. Una vez creadas y establecida su regulación y su posible control, se verá si pueden o no acceder a un tema tan delicado como el de la regulación del mercado hipotecario. Esta es la razón. Nada más, sino que son entidades que no existen porque las pocas entidades hoy existentes que están sometidas, de alguna manera, a las entidades locales son las Cajas de Ahorro, que sí están contempladas en la letra c), del apartado 1, del artículo 2.º. Es decir, que las entidades existentes sí pueden acceder a este mercado hipotecario; sin embargo, aquellas entidades que en el futuro se pueden crear, que actualmente no tienen regulación, mientras no aparezca esa regulación y la forma que establezca su control, no podrán acceder, porque realmente en estos momentos sería algo que distorsionaría el sistema de garantía que se establece en el artículo 2.º del texto que estamos examinando.

Por estas razones, el Grupo de UCD votará en contra de la enmienda mantenida por el Grupo Socialista del Senado. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones.

En primer lugar, votamos el voto particular del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia y Socialisme, enmienda «in voce» a la letra b) del número 1.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 62; en contra, 92.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Catalunya, Democracia y Socialisme al artículo 2.º

Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 29, al número 1 del artículo 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 69; en contra, 85.

El señor PRESIDENTE: Rechazado el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 29, al artículo 2.º

Se somete a votación el texto del dictamen de la Comisión para el artículo 2.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 92; en contra, 62.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 2.º conforme al dictamen de la Comisión.

Artículos
3.º y 4.º

Pasamos a los artículos 3.º y 4.º, que no tienen votos particulares. Procede, por tanto, someterlos directamente a votación. ¿Se pueden considerar conjuntamente? (Pausa.) ¿Se pueden considerar aprobados por asentimiento? (Pausa.) Por asentimiento se declaran aprobados los artículos 3.º y 4.º del dictamen de la Comisión.

Artículo 5.º A este artículo hay un solo voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 30, que afecta al apartado tercero.

El portavoz del Grupo Socialista, Senador Biescas, tiene la palabra.

El señor BIESCAS FERRER: Por tratarse simplemente de una supresión en el apartado tercero, solicitamos que se pase directamente a votación la enmienda número 30.

El señor PRESIDENTE: Aunque sólo se solicita someter a votación esta enmienda, no puedo hurtar el derecho de intervenir, si algún señor Senador quiere hacerlo, en turno en contra o en turno de portavoces. (Pausa.)

Se somete directamente a votación el voto par-

ticular del Grupo Socialista al artículo 5.º, enmienda número 30.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 63; en contra, 93.

El señor PRESIDENTE: Rechazado el voto particular del Grupo Socialista, enmienda número 30, al artículo 5.º

A continuación pasamos a votar el texto que para el artículo 5.º propone el dictamen de la Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 93; en contra, 63.

El señor PRESIDENTE: Aprobado el artículo 5.º, conforme al texto del dictamen.

Artículo 6.º También hay presentado un solo voto particular, esta vez del Grupo Socialista Andalúz, en correspondencia con una enmienda «in voce» formulada en Comisión, por la que se postula mantener el texto aprobado por el Congreso de los Diputados. Artículo 6.º

Por el Grupo Socialista Andalúz, tiene la palabra el Senador Ojeda.

El señor OJEDA ESCOBAR: Pido que se pase directamente a votación renunciando a su defensa; pero quiero advertir que hay un error en el texto de la Comisión, puesto que en la línea cuarta, empezando por el punto y aparte, donde dice: «... todos los requisitos exigidos en esta ley» debe haber un punto, y a continuación la frase «Los fondos así obtenidos por el prestatario avalado deberán ser destinados a los fines previstos en el artículo 4.º».

El señor PRESIDENTE: En el texto que la Presidencia tiene, que no es el que tienen SS. SS., está correcto, tal como dice el Senador Ojeda. ¿Conformes los demás Grupos? ¿Alguna intervención pese a haber prescindido de la misma el único Grupo Parlamentario proponente al artículo 6.º? (Pausa.)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, 64; en contra, 86; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista Andalúz al artículo 6.º

Texto del artículo 6.º del dictamen. (Pausa.)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, 91; en contra, 64.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º del dictamen de la Comisión.

Artículos
7 a 10

Artículos 7.º a 10 inclusive. No tienen votos particulares, por tanto se procede directamente a su votación, si no hay inconveniente, considerándolos en su totalidad. ¿Se entiende aprobado por asentimiento de la Cámara? (*Asentimiento.*) Así se declara respecto de los artículos 7.º a 10 inclusive del dictamen de la Comisión.

Artículo 11

Artículo 11. Existe un voto particular del Grupo de Senadores Vascos en correspondencia a su enmienda número 5. ¿Portavoz del Grupo de Senadores Vascos? (*Pausa.*) El señor Ollora tiene la palabra.

El señor OLLORA OCHOA DE ASPURU: Señor Presidente, desearía que esta enmienda y la siguiente, si así lo estima, pasaran directamente a votación, anunciando la renuncia a su defensa explícita.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Alguna intervención respecto del voto particular del Grupo de Senadores Vascos al artículo número 11, enmienda número 5? (*Pausa.*) Se somete, pues, a votación.

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 150.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 5 al artículo 11.

Se somete a votación el texto que para el artículo 11 propone el dictamen de la Comisión. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, 150; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11 del dictamen.

Artículo 12

El artículo 12 no tiene votos particulares; por tanto, procede someterlo directamente a votación, y la Presidencia propone que se entienda aprobado por asentimiento de la Cámara. (*Asentimiento.*) Así se declara respecto del artículo 12.

En el artículo 13 se mantiene la enmienda número 6 a que se ha referido el Senador Ollora, proponiendo que se someta directamente a votación; no obstante, si algún Senador quiere intervenir puede concedérsele la palabra. (*Pausa.*) Se somete a votación la enmienda número 6 al ar-

tículo 13 del Grupo de Senadores Vascos. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 150.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 6, al artículo 13.

Texto del artículo 13 del dictamen. (*Pausa.*)

Artículo 13

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 148; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 13 del texto del dictamen.

Artículo 14, sin votos particulares. Directamente, pues, se someterá a votación, salvo que por asentimiento de la Cámara se pudiera entender aprobado por asentimiento. (*Asentimiento.*) Queda aprobado por asentimiento el artículo 14 del dictamen de la Comisión.

Artículo 14

Artículo 15. Hay dos votos particulares. El primero del Grupo Socialista Andalúz, enmienda «in voce» formulada en Comisión que afecta al párrafo primero y postula mantener el texto del artículo propuesto por el Congreso de los Diputados.

Artículo 15

El Senador Ojeda tiene la palabra.

El señor OJEDA ESCOBAR: Pido de nuevo que se someta directamente a votación, renunciando a su defensa.

El señor PRESIDENTE: ¿Alguna intervención a favor? (*Pausa.*) ¿En contra? (*Pausa.*) ¿Turno de portavoces? (*Pausa.*)

Voto particular del Grupo de Senadores Vascos, enmienda número 7 al párrafo 4.º Senador Ollora tiene la palabra.

El señor OLLORA OCHOA DE ASPURU: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, muy brevemente para explicar las intenciones y el contenido de esta enmienda, con algunas precisiones previas. En primer lugar, ésta es una ley supertécnica, una ley que, como grupo, pensamos que ha quedado bastante aceptable, una ley que vino formulada correctamente del Congreso, y que aquí se ha permitido corregir gramaticalmente e incluso no gramaticalmente. Porque ha de decirse que hay una enmienda de fondo, de conceptualización, la segunda de nuestro Grupo, si-

milar a la número 19 del Grupo de UCD, que la Ponencia ha aceptado.

En segundo lugar, éste es un proyecto de ley que pretende dinamizar el mercado hipotecario, pretendiendo que una serie de recursos se liberen y canalicen hacia el mismo, dirigidos hacia un sector concreto: el de vivienda.

En tercer lugar, este proyecto de ley es un proyecto que incorpora gran flexibilidad al mismo mercado, permitiendo que lo más sano y beneficioso de este instrumento eficaz de asignación de recursos aflore y se libere en su propia entidad. En otras palabras, esta ley recoge con gran facilidad la posibilidad de crear títulos hipotecarios que posteriormente pueden venderse y comprarse, pasando al mercado. En esta línea de flexibilidad y movilización de recursos, liberalización y dinamización del mercado, se inscribe nuestra enmienda al artículo 15.

En efecto, no se pretende sino que la participación en créditos hipotecarios que asumen las entidades financieras pueda operar; en otras palabras, que el mercado de participaciones hipotecarias funcione efectivamente. ¿Como? Dando mayor seguridad a la suscripción y aumentando, consecuentemente, los derechos de los tomadores. ¿De qué manera? Confiando, preferente y directamente en todos los casos, acción ejecutiva a los titulares de estas participaciones frente a la entidad emisora.

De otro modo, tal como se configura este proyecto de ley en el que, en caso de insolvencia del deudor, hay una concurrencia de acreedores, mucho nos tememos que va a verse desanimado, que el mercado de participaciones hipotecarias no va a encontrar los incentivos suficientes para que se movilice ese ahorro social que en este título concreto de operaciones pasivas se pretende.

Nuestra enmienda, modestamente, pretende obviar este inconveniente.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

El Senador Ballarín, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor BALLARIN MARCIAL: Señor Presidente, Señorías; voy a oponerme al voto particular que ha defendido el Senador vasco Ollora.

precisamente invocando curiosamente su misma argumentación de finalidad.

Es evidente que para que resulte atractivo este mercado, para que se restaure la confianza inversora, para que se promueva el ahorro-inversión de que tan necesitados estamos en este país después de la crisis de confianza que ha padecido la Bolsa de valores, en general, tenemos que rodear de garantías al inversor.

Yo me refería en mi primera intervención al atractivo que puede representar la máxima garantía que se ha creado en la historia del Derecho, que es justamente la garantía hipotecaria. Pues bien, resulta que en el voto particular se pide la supresión de casi todo este párrafo tercero, que es en realidad un párrafo de garantías. Pero voy a distinguir, porque hay dos aspectos de la cuestión, para ser absolutamente preciso y exacto.

Existe la supresión de la frase «siempre que el incumplimiento de sus obligaciones no sea consecuencia de la falta de pago del deudor, en cuyo préstamo participa dicha persona». Entiendo que esto no debe suprimirse, y voy a explicar rápidamente por qué.

Estamos ante la figura de una participación hipotecaria, que es una participación que en un crédito hipotecario concreto la entidad da a un sujeto inversor. Yo tengo un crédito de diez millones y de ese crédito hay un particular que toma dos, y entonces está inmerso conmigo en la aventura concreta y exclusiva de ese crédito; es lo que los americanos llaman una «joint adventure», una aventura en común, exclusivamente en ese crédito.

Por tanto, si es el deudor de ese crédito el que no paga, evidentemente no se puede reclamar; el titular de la participación no puede reclamar contra el que le ha cedido la participación.

En cambio, lo que no comprendo es cómo el Senador Ollora y los senadores vascos proponen la supresión del resto del párrafo, donde se dice, en el supuesto de que haya impago de la hipoteca: «el titular de la participación concurrirá, en igualdad de derechos con el acreedor hipotecario, en la ejecución que se siga contra el deudor, cobrando a prorrata de su respectiva participación».

¿Cómo le vamos a negar al titular de una participación hipotecaria este litisconsorcio activo, que le permite ir al procedimiento ejecutivo y en el momento de la subasta, cuando se materializa

el valor, en cambio, de la cosa, poner la mano y retirar la parte que le corresponde a él? Es evidentemente una falta de garantías; ustedes son los que quieren dejar sin garantías al titular de la participación hipotecaria, y al dejarle sin ellas, no acudiría fácilmente a tomar esa participación.

En consecuencia, entiendo que el proyecto es el que da plenas garantías al titular de las participaciones hipotecarias para concurrir a la ejecución con la entidad acreedora, y, precisamente así, evitar que dicha entidad acreedora haga suyo el importe del crédito y después no le pague al titular de la participación, con lo cual el crédito hipotecario original se había convertido de hipotecario en personal, y en este caso el titular de la participación tendría una acción personal contra la entidad emisora, pero habría perdido lo importante, que es la acción real, la acción hipotecaria.

El proyecto, justamente, lo que establece es esa garantía y realmente no comprendo esta postura de los Senadores vascos, pero es posible que existan razones. A mí, desde luego, no me han convencido y por eso nosotros mantenemos el texto del proyecto.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista Andalúz, enmienda «in voce» formulada en Comisión al artículo 15 (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 60; en contra, 80; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista Andalúz al artículo 15.

A votación el voto particular del Grupo de Senadores Vascos. Enmienda número 7 al artículo 15. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 67; en contra, 80.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo de Senadores Vascos al artículo 15, enmienda número 7.

A votación el texto del artículo 15, según el dictamen de la Comisión (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 80; en contra, 67.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 15, según el dictamen de la Comisión.

Los artículos 16 a 25, la Disposición adicional primera, que es nueva, y las Disposiciones adicionales segunda y tercera no han sido objeto de votos particulares. Procede, por tanto, someterlos directamente a votación. (*El señor Subirats pide la palabra.*)

Senador Subirats, ¿alguna cuestión en relación con la votación?

El señor SUBIRATS PIÑANA: Sí, señor Presidente, nosotros estamos dispuestos a votar todo el resto, pero separadamente el artículo 24 y la Disposición adicional tercera; o sea, todo el bloque menos estos dos preceptos.

El señor PRESIDENTE: En tal caso, ¿los artículos 16 a 23 inclusive se pueden considerar conjuntamente? (Asentimiento.) La Presidencia propone que se entienden aprobados por asentimiento de la Cámara (*Pausa.*) Así se declara respecto de los artículos 16 a 23, ambos inclusive.

Vamos a proceder a la votación del artículo 24, según el texto del dictamen (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 80; abstenciones, 67.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 24 del dictamen. Artículo 25 del dictamen, Disposición adicional primera (nueva) y Disposición adicional segunda. Como ya hemos dicho, no tienen votos particulares. Si no hay inconveniente, serán considerados conjuntamente. La Presidencia, propone, de nuevo, que por asentimiento de la Cámara se entiendan aprobados. (*Pausa.*) Así se declara respecto del artículo 25 y las Disposiciones adicionales primera y segunda, y ahí nos quedamos.

Ahora se somete a votación la Disposición adicional tercera. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 81; abstenciones, 67.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el texto del dictamen para la Disposición adicional tercera.

Concluye aquí el debate del proyecto de ley, que ha sido objeto del mismo y, tal como se dispone en el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado a las enmiendas propuestas por el Senado al Congreso de los Diputados para que éste se pronuncie sobre las mismas en forma previa a la

Artículos
16 a 23

Artículo 24
Artículo 25
Disposición
Adicional
primera
nueva
adicional
segunda

Disposición
adicional
tercera

sanción del texto definitivo por Su Majestad el Rey.

— DE LA COMISION DE CONSTITUCION
EN RELACION CON LA PROPOSICION
DE LEY ORGANICA DEL DEFENSOR
DEL PUEBLO

El señor Presidente: Sigue el dictamen de la Comisión de Constitución, en relación con la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 17 de febrero actual.

Se han formulado diversos votos particulares a esta proposición de ley. Señor Presidente de la Comisión de Constitución, o, en su caso, quien le sustituya: para informar a la Presidencia de quién fue designado, en el caso de que lo fuera, de defensor del dictamen (*Pausa.*)

El señor Calatayud tiene la palabra para defender el dictamen.

El señor CALATAYUD MALDONADO: Señor Presidente, señores senadores, la Comisión de Constitución ha elaborado un dictamen sobre la proposición de la Ley de Defensor del Pueblo, sobre la proposición de ley presentada inicialmente por el Grupo Socialista. Le cabe al Grupo Socialista el honor y la satisfacción de ser el que ha presentado ante las Cámaras esta proposición de ley que desarrolla el artículo 54 de la Constitución, y a mí me cabe el honor de presentar el dictamen de la Comisión, y digo que me cabe el honor, porque la forma como hemos trabajado en esta Comisión ha supuesto, desde su inicio, entiendo, unos nuevos modos en el hacer que a mí, personalmente, me satisfacen.

Los tratadistas de nuestra Constitución, concretamente don Oscar Alzaga, en su obra «La Constitución española de 1978», al comentar el artículo 72, en la página 505 de su obra, dice que hay que ir buscando quehaceres en los que no se resuelvan las cosas en los gabinetes de los partidos políticos y en los pasillos de las Cámaras, para ir a tratar de conseguir resolverlas, con luz y taquígrafos, a través de los cauces institucionales.

Sinceramente, creo que el dictamen que ha elaborado la Comisión de Constitución, lo ha sido a través de los cauces institucionales y sin pactos fuera, de ninguna clase. Los trabajos se han hecho en Ponencia, los trabajos se han hecho en Comisión y yo, casi casi, me atrevería a decir, que qui-

zá, fuese el momento de romper la costumbre y de poder votar, puesto que de una ley técnica se trata, con arreglo a los propios criterios personales de cada uno.

Cuando empezamos el trabajo, que realmente ha sido un trabajo de equipo, en los primeros contactos el Senador Ojeda me decía que lo que había que hacer, en principio, era decir qué figura jurídica es, qué es lo que pensábamos institucionalizar con el Defensor del Pueblo.

La figura del Defensor del Pueblo, que llega a nuestro Derecho trasladada desde, al parecer, instituciones de otros Estados, a través de las figuras del Derecho comparado, sin embargo, tiene una cierta raigambre en el sentir de nuestro pueblo. Ya el Justicia de Aragón, en un comentario a esta institución que se hace por Gabriel Maura y Gamazo, comentando la Constitución y libertades de Aragón, lo define, y define su actuación, como un verdadero Defensor del Pueblo. Es más, incluso dice que aparece esta institución en aquella original república aristocrática presidida por un rey, en que pasa a ser órgano regulador del Justiciazo, el defensor, precisamente, del tercer brazo, del brazo popular de los derechos y libertades, que, en definitiva, es lo que hemos constituido, o lo que pretendemos constituir, con esta ley del Defensor del Pueblo.

Es una figura compleja, porque es un órgano que emana de las Cortes y, sin embargo, va por encima de las propias Cortes. No solamente es el Defensor del Pueblo, sino que es el Defensor de la Constitución, por cuanto está legitimado para interponer recursos de amparo y recursos de inconstitucionalidad. Y partiendo de que la finalidad de supervisión de la Administración es una finalidad teleológica, se le concede, en tanto en cuanto que ha de ser para defender los derechos individuales, los derechos y libertades establecidos en el Título I de la Constitución, con esa finalidad concreta es para lo que se le concede el derecho de supervisar a las Administraciones, y ésta es ya una de las modificaciones que se ha introducido en el Senado; partiendo de este punto de vista y de esta figura jurídica, el Senado ha modificado sustancialmente la proposición de ley que se nos ha remitido por el Congreso. ¿Qué modificaciones hemos establecido? En primer lugar, hemos modificado sustancialmente la sistemática de la ley, y se han hecho de mutuo acuerdo por todos los componentes de la Ponencia. Creemos que se ha mejorado, es más inteligible y responde

a unos criterios lógicos y a un criterio absolutamente sistemático. Hemos introducido un nuevo Capítulo IV en el Título I en el que está incluido absolutamente todo aquello que trata de los adjuntos.

El Título II trata del procedimiento. Seguimos el mismo orden de la proposición de ley, pero con una modificación. El Capítulo I trata exclusivamente del ámbito de competencias, y al definir las competencias del Defensor del Pueblo también ha habido un consenso absoluto, un acuerdo total entre los miembros de la Ponencia, y después entre los de la Comisión.

Hemos seguido después con preceptos de estricto orden procesal, de iniciación y contenido de la investigación, tramitación de las quejas, obligación de la colaboración de los organismos requeridos, documentos reservados, y en el Capítulo VI, en lugar de hablar de las responsabilidades de los Poderes, hemos modificado el título: Responsabilidades no sólo de los funcionarios, sino también responsabilidades de las autoridades y funcionarios.

También hemos modificado el resto de la sistemática, tratando en el último Título de las conclusiones y recursos, y no de las resoluciones, porque realmente el Defensor del Pueblo no adopta resoluciones. En frase del Senador Morán, se trata de una magistratura de persuasión y es en su propio prestigio con el que tiene que llegar a indiciar en la modificación de los actos futuros, ya que no puede modificar los actos pasados.

¿En qué puntos concretos del dictamen ha habido modificaciones esenciales y discrepancias? Sinceramente, creo que las discrepancias no han respondido a criterios políticos, sino pura y exclusivamente a criterios técnicos, y las mejoras que hemos tratado de introducir lo han sido respondiendo exclusivamente, a mi parecer, a estos criterios. Por eso hay una discrepancia fundamental, que es en la proposición de candidatos y en la existencia de unos órganos de las Cámaras que venían regulados en el artículo 2.º del proyecto inicial. Como en el debate de los votos particulares espero que este tema se tratará a fondo, no profundizo en él. Ya se mantendrán los criterios discrepantes de una y otra parte.

Hemos introducido una modificación sustancial, de mutuo acuerdo, y ha sido la de asegurar la continuidad de la función del Defensor del Pueblo, incluso cuando las Cortes terminen su mandato, e incluso cuando cese su mandato propio,

porque los sustitutos, Adjunto primero y Adjunto segundo, del Defensor del Pueblo no cesan en su función y son sus sustitutos legales, incluso en caso de vacante, hasta tanto no se posesione el nuevo Defensor del Pueblo.

Entiendo que ésta es una modificación sustancial y que es una mejora importante introducida por el Senado.

También hemos introducido una mejora importante, a mi parecer, y es que el personal administrativo, técnico y auxiliar, no el que ha de colaborar en razón de confianza, como son los Adjuntos y los Asesores, que son de libre designación y separación por el Defensor del Pueblo, con la conformidad de las Cámaras, sino el personal técnico, administrativo y auxiliar, no podrá ser cesado, sino que pasarán a constituir Cuerpos; y su selección y nombramiento se regirá por un reglamento que propondrá y aprobará el propio Defensor del Pueblo.

Entendíamos que el hecho de designar personal administrativo y auxiliar, que cesase precisamente cuando cesase el Defensor del Pueblo, acarrearía graves condicionamientos y perturbaciones administrativas y, además, hemos pensado que este Cuerpo debe ser un Cuerpo independiente y no adscrito precisamente a las Cortes Generales.

En estos temas ha habido absoluta coincidencia por parte de los ponentes, y la discrepancia se ha mantenido, principalmente, en las prerrogativas que se la han asignado en torno al tema de la inmunidad de que pueda gozar el Defensor del Pueblo, y también en el procedimiento en las resoluciones que pueda adoptar y las recomendaciones que pueda hacer cuando actúe ante los órganos administrativos.

Este ha sido el modo de actuar de la Ponencia. Sinceramente, creemos que, a través de los cauces institucionales, el Senado ha mejorado sustancialmente la proposición de ley remitida por el Congreso de los Diputados y que contribuimos a la institucionalización de una figura que realmente está siendo deseada, no solamente por las Cámaras en representación del pueblo, sino por el pueblo mismo.

Es cuanto tengo el honor de exponer a la Cámara, y una vez que se conozcan, a través de los votos reservados por el Partido Socialista, los criterios discrepantes en materias concretas, seguro que, juntos, somos capaces de alumbrar una ley mucho más perfecta y mucho más eficaz para la

defensa y la tutela de los derechos establecidos en el Título I de la Constitución.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Bien; como saben SS. SS., procede un turno a favor y otro en contra, al existir votos particulares, además de la intervención de los señores portavoces de los grupos parlamentarios.

¿Turno a favor? (Pausa.) ¿Turno en contra? (Pausa.) ¿Turno de portavoces (Pausa.)

El Senador Andreu, por el Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme, tiene la palabra.

El señor ANDREU I ABELLO: Señor Presidente, señoras y señores senadores, nosotros somos partidarios de la institución del Defensor del Pueblo, como hemos sido partidarios del Tribunal Constitucional, porque eso da garantías democráticas a todos los ciudadanos de todos los pueblos de España. Tanto somos partidarios, que en el Estatuto de Cataluña, en nuestro Estatuto, se prevé que se nombrará un Defensor del Pueblo, exactamente como está propuesto hoy aquí nombrar un Defensor del Pueblo.

Yo creo que eso es muy importante, y es mucho más importante en las circunstancias difíciles, en las circunstancias en que vivimos, en que todas las garantías son pocas. Desgraciadamente, esas instituciones deberíamos haberlas ya votado hace tiempo. ¿Por qué? Porque ocurren demasiadas cosas en este país para que los ciudadanos que no estamos en el poder no tengamos las garantías fundamentales sobre lo que está ocurriendo en este país.

Yo quiero recordar en estos momentos que hace muy pocas semanas discutimos la Ley de Seguridad Ciudadana, y que nosotros anunciamos inmediatamente que votaríamos esta ley para que el Gobierno tuviera todos los instrumentos necesarios para acabar con el terrorismo, que no nos cansaremos de condenar y de decir que es el cáncer mayor que tiene la democracia en estos momentos. Y quiero recordar que en aquel momento le dije al señor Ministro de Gobernación que era consciente de que votábamos la ley con muchas dificultades de conciencia, porque sabíamos que con esta ley dábamos un instrumento con el cual se podía vulnerar los derechos naturales, y los mismos derechos de los ciudadanos que están consagrados en la Constitución.

Me marché, al final, tranquilo, porque al acabar mi parlamento me dirigí al Ministro de la Gobernación que estaba presente y le dije: Señor Ministro, a usted y a los futuros Ministros de la Gobernación les pido, por favor, con todo el fervor de mi alma, que un día no tengamos que arrepentirnos de haber votado esta ley.

Por eso, todo lo que sea Defensor del Pueblo y todo lo que sean garantías de los ciudadanos tiene toda nuestra simpatía. Por eso nos parece bien que haya un Defensor del Estado español y que haya un Defensor en las Autonomías, en los entes autonómicos, como lo hay en Cataluña. Por eso, nosotros no estamos, en principio, en contra de la ley. La hubiéramos redactado de otra manera, pero, en fin, bien venida esta ley, porque es una garantía más para los ciudadanos de todo el Estado español.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista Andaluz, tiene la palabra el señor Ojeda.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señoras y señores senadores, pórtico obligado de mi intervención es hacer unas precisiones a la intervención que, como relator o presentador de la proposición de ley, ha hecho el Senador señor Calatayud.

Es cierto que la proposición de ley sobre el Defensor del Pueblo ha sido objeto de mejoras, sobre todo en la estructuración y en la ordenación del articulado de los preceptos de esta ley. Pero, no es menos cierto, y quiero que quede claro, que para nosotros, los socialistas, que fuimos quienes en el Congreso presentamos la proposición de ley, ha sufrido tales modificaciones, sobre todo en sus objetivos fundamentales, que, hoy por hoy y si en el Pleno no se remedia, para nosotros es un texto totalmente inaceptable.

No me voy a extender, en esta primera intervención, sobre las causas que han hecho inaceptables este texto para nosotros. A lo largo del debate de los votos particulares expondremos, con todo lujo de argumentos, con toda contundencia, cuáles son las razones que para nosotros hace inaceptable, inadmisibile, el texto tal y como ha salido de la Comisión Constitucional del Senado.

Dicho esto, me van a permitir SS. SS. que me extienda sobre la configuración jurídica, y en cierto modo rebata (no sé si ya se ha dicho aquí esta tarde) ese argumento generalizado sobre los

precedentes de esta figura, no ya en nuestro Derecho constitucional más reciente, que no hay precedentes, sino en nuestro Derecho Histórico.

Como saben SS. SS., el artículo 54 de la Constitución instituyó la figura del Defensor del Pueblo y remitió su regulación a una ley orgánica que está hoy en esta Cámara gracias a una iniciativa socialista.

La proposición de ley socialista perseguía fundamentalmente dos objetivos: en primer lugar, institucionalizar la figura del Defensor del Pueblo; y en segundo lugar, establecer un marco jurídico, una estructura jurídica adecuada para que el Defensor del Pueblo pueda ejecutar su función. Como ya dice el artículo 54 y reproduce casi literalmente el artículo 1.º de esta proposición de ley, el Defensor del Pueblo tiene por objetivo fundamental la defensa de los derechos consagrados en el Título I de la Constitución, controlando, fiscalizando, supervisando la actividad de las Administraciones públicas.

Decía antes que no ya en nuestro Derecho constitucional (desde las Cortes de Cádiz hasta ahora esta figura no tiene precedente), sino que ni siquiera se pueden admitir como precedentes algunos que se han citado. No se puede citar como precedente en nuestro Derecho histórico, como es el Derecho aragonés —y quizás algunos de los señores senadores aragoneses de uno y otro lado se sientan molestos por lo que voy a afirmar—, la figura del Justicia Mayor de Aragón. Ni tampoco se puede citar una figura extraña, que yo no he conocido hasta entrar en el examen de esta ley; que existió en el Derecho musulmán en el tiempo en que éstos estuvieron en España y que se llamó «Sahib-Al-Mazalim».

Está en el ánimo de todos el considerar al Justicia Mayor de Aragón como precedente del Defensor del Pueblo, pero cuando surge el Justicia Mayor de Aragón lo hace más bien como defensor de los derechos y privilegios de la nobleza y no como defensor de los derechos fundamentales, de las libertades fundamentales del pueblo llano, porque hay que tener en cuenta que en esta época —cuando surge la figura del Justicia Mayor de Aragón— estábamos inmersos en la sociedad medieval que, como todas SS. SS. saben, era una sociedad estamental.

Creo que no es el caso, ni la ocasión, ni el momento para entrar a discutir cuál es su precedente histórico. Es evidente que el origen del Defensor del Pueblo está en el Derecho sueco, en lo que se

llama «ombudsman», que ha tenido difusión mundial. Hoy son casi ochenta países los que han institucionalizado esta figura con distinto alcance, incluso algunos ordenamientos regionales en Italia como, por ejemplo, los de Etruria y Liguria.

Al recogerse en el artículo 54 de la Constitución esta figura, fue objeto de profundos debates en el proceso constituyente; incluso algunos de los señores senadores aquí presentes participaron en ello. De su lectura se deduce que la intervención de los constituyentes era introducir en nuestro Derecho la figura, como he dicho antes, precedente del Derecho sueco, del «ombudsman».

Pues bien, y hacía una referencia mi querido amigo el Senador Calatayud, ¿qué configuración jurídica, qué naturaleza jurídica se deduce del precepto constitucional? Desde mi punto de vista se trata de introducir en nuestro Derecho el Defensor del Pueblo como un alto comisionado de las Cortes Generales. Aquí también hay discrepancias en el Derecho comparado. Porque mientras el Derecho sueco y aquellos que siguen más de cerca el sistema puro del Derecho sueco consagran al «ombudsman» como un alto comisionado, como un delegado del Parlamento (en este caso, de las Cortes Generales), en otros países, en cambio, compete la designación bien a la Jefatura del Estado, bien el Gobierno, bien a la Jefatura del Estado mediante propuesta del Gobierno. Por eso, creo que debe quedar claro en primer lugar —porque va a ser fundamental a lo largo del debate— que nuestro Derecho introduce el tipo puro de «ombudsman» sueco. Y en segundo lugar, que tiene como objetivo, como he dicho, defender las libertades públicas y fiscalizar la actividad de la Administración.

Me van a permitir SS. SS. que me extienda brevemente. Control y fiscalización de la Administración. Sobre todo en un país de tradición francesa, donde existe no solamente el control interno de la propia Administración, sino la jurisdicción contencioso-administrativa, el introducir esta figura puede parecer a simple vista que entorpece lo que ha sido hasta ahora el control de la Administración.

La Administración, desde que surge con el sentido moderno que hoy tiene a partir de la Revolución Francesa, podemos decir que tiene dos características muy diferenciadas: tenemos la Administración del siglo XIX, que bajo la ideología liberal es una Administración que únicamente tiene que encargarse de la justicia, de la policía,

de las finanzas, de la guerra, y de las relaciones exteriores, y todo lo demás queda a la iniciativa de los particulares. La célebre máxima liberal: dejar hacer, dejar pasar. Sin embargo, en el siglo XX se produce una expansión de la actividad administrativa en todos los Estados. Se produce lo que se ha llamado una Administración invasora (y no quiero que se vea en mis palabras ningún sentido peyorativo o mal intencionado, sino la realidad).

El Estado tiene que hacer frente a una serie de competencias y la Administración se va extendiendo, se va burocratizando y se va haciendo una Administración interventora y tentacular. Esta Administración creciente necesita un control, existen los medios o los sistemas tradicionales de control. Existe el control jerárquico dentro de la propia Administración en virtud del principio de jerarquía. Existe en los regímenes parlamentarios, el control parlamentario a través de la labor crítica de fiscalización que realizan las Cámaras a través de preguntas, mociones, interpelaciones, etcétera. Pero nosotros, por propia experiencia, tenemos que reconocer que ese control político, que ese control parlamentario que realizan las Cámaras es un control a todas luces insuficiente, porque hay una desigualdad entre quien pretende controlar y quien trata de ser controlado. Basta con resaltar, para poner un ejemplo, que cuando se formula una pregunta o una interpelación, normalmente —digo normalmente— el Gobierno tiene más información, mayores datos que el parlamentario que ha planteado la misma.

También han existido las comisiones de investigación, pero, en fin, son otros temas y yo voy a entrar ahora en su examen. Existe también, por último, el control judicial, que es un procedimiento caro y lento. Es difícil aconsejar al administrado que vaya a un pleito contra la Administración.

Si llegamos a la conclusión de que todos estos controles o no cumplen su función o son excesivamente caros y lentos, se deduce la necesidad de introducir en nuestro Derecho (a pesar de seguir el sistema francés) una nueva figura que fiscalice, que controle la Administración y que tenga como objetivo básico, como misión principal, la de defender los derechos fundamentales consagrados en el Título I de la Constitución.

Me van a permitir SS. SS. que, como resumen de mi intervención, lea un texto que reproduce mejor que mis palabras lo que acabo de decir so-

bre los controles. Es de un autor que creo que ha sido uno de los pioneros en estudiar la figura del «ombudsman» en nuestro Derecho. Dice: «Frente al control jerárquico, privativo de la propia Administración, el «ombudsman» ofrece la ventaja de tratarse de un órgano externo, ajeno a ella. Frente al control parlamentario, insuficiente para atender a todos los casos y caldeado por móviles y maniobras políticas, presenta la objetividad y profesionalidad de la función. Frente al carácter costoso, complicado y lento del control judicial, ofrece, como ya se ha dicho en otras ocasiones, un procedimiento ágil, gratuito, rápido y flexible. Al administrado le basta con dirigir un escrito desprovisto de formalidades, y la actuación se pone en marcha: examen en todas las dependencias administrativas, no se precisa asistencia técnica alguna para el reclamante ni caben los argumentos sutiles, dilaciones, prácticas de pruebas y demoras que un letrado puede utilizar».

Basándonos fundamentalmente en estas ideas, el Grupo Socialista del Senado presentó una proposición que, tomada en un primer momento en consideración, pasada a la Comisión correspondiente y cumplidos los trámites de Ponencia y Comisión, en el Pleno consiguió un elogio casi unánime. A mí me sorprendió cuando en el «Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados» pude comprobar que había sido, entre las leyes orgánicas, el debate más corto, el debate más reducido y las pocas palabras que allí se dijeron fueron de elogio entusiasta a dicha proposición socialista. Sin embargo, ahora, cuando llegamos aquí, pensando que aquellos elogios que habían sido unánimes se verían confirmados en esta Alta Cámara, nos encontramos con que no iba a ser así. A pesar de todo, intentamos, con toda nuestra buena voluntad, llegar a situaciones de acuerdo para no desvirtuar la figura del Defensor del Pueblo. Y tengo que decir, y lo repetiré a lo largo de las enmiendas y de los votos particulares que vamos a defender, que tal y como queda la figura después de su pase por Ponencia y Comisión, ha quedado totalmente desvirtuada. El Defensor del Pueblo queda inerte, queda indefenso frente a la Administración, y lo diremos y lo razonaremos cuando lleguen las situaciones concretas, los artículos determinados en que aflora tal situación.

Por eso, y termino como empezaba, esta proposición de ley, de no remediarse en este Pleno,

va a merecer nuestro total rechazo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Socialista del Senado, tiene la palabra el Senador Laborda.

El señor LABORDA MARTIN: Señor Presidente, señorías, la verdad es que en esta valoración de portavoces, que la utilizamos puesto que el turno en contra no nos parece que sea el adecuado reglamentariamente, ya que no hay una votación de totalidad en esta Cámara, quisiera exponer las razones por las que este grupo tiene disconformidad con el dictamen, que no se sabe ya bien si es el dictamen de la Ponencia o de la Comisión, porque, efectivamente, hubo una serie de contradicciones entre los ponentes y comisio-nados del mismo grupo parlamentario, y espero que el Senador Villar Arregui, que nos hubiera gustado que hubiera estado presente en el dictamen de la Comisión, nos explique ahora qué es lo que van a hacer con esta proposición de ley.

Ha dicho mi compañero Ojeda que el informe de la Comisión ha minimizado, ha rebajado la estatura, el prestigio —y aquí se ha estado hablando de una Magistratura persuasiva—, del Defensor del Pueblo tal y como nos vino del Congreso. Es verdad que aceptamos estas modificaciones de sistemática que han enriquecido la ley; es verdad que, incluso en Comisión, algunos avances en sentido reaccionario han sido modificados como, por ejemplo, consta la mención al artículo 103 de la Constitución. Pero hay francos retrocesos en el espíritu de esta ley que nos va a llevar a que nuestros votos sean contrarios en el Congreso, y lo anuncio ya desde aquí porque estoy plenamente autorizado para ello.

Nos resultan inaceptables estas modificaciones no tanto porque se trate de una ley que propusimos nosotros, sino porque, una vez más, nos encontramos enormemente sorprendidos de las consecuencias que el amor al positivismo jurídico de este grupo parlamentario han deparado una ley que era ya de todos los grupos políticos del Congreso puesto que, como aquí se ha señalado, todos ellos coincidieron en que, perfeccionable, mas no modificable en su sentido teórico, ésta era una buena ley. Si no hay modificaciones que vuelvan a ese espíritu, nuestros votos van a ser contrarios, aquí y en el Congreso. Y si eso ocurre, quiero resaltar a SS. SS., y especialmente a quie-

nes tenéis la responsabilidad de la mayoría de los votos, que estimo que no vais a encontrar la figura democrática con prestigio que acepte ser el titular de la defensa del pueblo que esta ley crea, porque encerrado en las limitaciones de la misma, nadie con ese prestigio va a dejarse arrastrar a ser cómplice de una estafa a las aspiraciones y esperanzas que la opinión pública, que los administrados han tenido respecto de esta institución.

Los motivos de discrepancia son bastantes y variados, y a lo largo de las enmiendas los iremos esbozando. Yo quisiera con todo señalar, quizá, por orden de menor a mayor, que la supresión de las comisiones creadas para relacionar la institución del Defensor del Pueblo con las Cámaras, que se ha justificado, no ya en Ponencia sino en la Comisión a través de enmiendas «in voce», por respeto a la capacidad autonormativa de la Cámara, nos parecen —y lo digo con absoluta brutalidad— ilusas, en la medida en que la última palabra la tiene el Congreso de los Diputados. (Lamento tener que decir esto como Senador).

Nos parece, por otra parte, que viene tarde, puesto que ha habido precedentes. Recordemos una ley que no tenía carácter orgánico, como era el Estatuto de Radiotelevisión Española, en la que ese grupo parlamentario que ahora mismo está insistiendo en la capacidad de autonormación de la Cámara, creó una comisión de seguimiento que después fue rechazada. Y nos parece que, en cualquier caso, la supresión de esas comisiones que tenían una funcionalidad expresa —y perdonen que seamos tan pesimistas con lo que después ocurre con la aplicación de las leyes, y tenemos ejemplos recientes— va a suponer una demora en el pleno funcionamiento de la institución, que va a inestabilizar a la misma, puesto que dependerá de variaciones en los reglamentos de las Cámaras, y dada la situación política, que ojalá se remedie, es posible que esa inestabilidad de los grupos parlamentarios en el futuro sea lo suficientemente grande como para establecer inestabilidades al variar los reglamentos. En cualquier caso nos parece que en este contexto (puesto que se tiene tanto aprecio a las Cámaras, aprecio que compartimos en su sentido político pleno), que es el mismo contexto de países con instituciones semejantes a las nuestras, donde el poder de la Administración ha supuesto que los parlamentarios hayan perdido protagonismo en la vida política, el introducir modificaciones en la presente ley supone que, en muchos casos, el Defen-

sor del Pueblo va a tener casi que arrodillarse ante un jefe de dependencia administrativa.

Creo que esto es precisamente lo que nos lleva a insistir en que hay que reforzar por encima del positivismo la autoridad moral del derecho que emana de este Parlamento.

El artículo 7.º, antiguo artículo 6.º, también lo valoramos negativamente. Se ha arrancado un pedazo de la antigua personalidad del Defensor del Pueblo puesto que éste ha perdido la inmunidad. Y no hablamos de un país en abstracto; estamos hablando de un país real. Y lo que antes era un esperanzador, hermoso y enérgico mandato cuando decía: «El defensor no recibirá instrucción de ninguna autoridad; desempeñará sus funciones con autonomía y según su buen criterio», hoy ha quedado muy debilitado. Una recomendación sin garantías cuando señala: «El defensor actuará con plena y absoluta independencia en sus funciones.»

Artículo 15.º, antiguo artículo 9.º. Aquí nos encontramos con un tema lamentablemente actual, que es la referencia al artículo 55 de la Constitución.

Nos parece inadecuada la limitación introducida haciendo mención a ese artículo que regula los estados de excepción, de sitio, y la legislación especial, porque hay otro artículo donde se señala que las actividades del defensor no quedarán interrumpidas por la declaración de estado de excepción y de sitio, lo cual estaba plenamente aceptado. Pero con esta referencia al artículo 55, ¿a qué se está haciendo referencia? ¿Se está haciendo referencia a la ley que desarrolla el artículo 55.2 de la Constitución? Estimo que sí.

En este sentido nos parece inadecuado, porque esto supone una miserable desconfianza en el papel y en la función del Defensor del Pueblo, y nos parece inadecuado porque no se pretende regular aquí limitaciones en la ley, que deberían, en todo caso, haberse limitado en la ley que desarrolla el artículo 55. Y nos parece inadecuada porque, lamentablemente, hemos tenido que comprobar con cólera y con amargura lo que algunos funcionarios han cometido aplicando una ley que contó con el apoyo, crítico en algunos casos, pero con el apoyo de casi la totalidad de los grupos parlamentarios de ésta y de la otra Cámara.

Mientras, las leyes especiales, señorías, sirven para que algunos funcionarios estén torturando en este país hasta la muerte, este grupo parlamentario no va a conceder al Gobierno ninguna nor-

ma más que sirva para limitar y restringir la aplicación de las libertades; y por esto nos parece rechazable esa mención al artículo 55 en este texto del que ahora estamos hablando.

Nos parece que la incapacidad de las autoridades del Ministerio del Interior hace que concluyamos diciendo que juzgamos que las restricciones o limitaciones de la libertad favorecen a los aliados objetivos del terrorismo, a esos restos del fascismo que, por acción o por omisión, el Gobierno sigue amparando o tolerando emboscados en determinados recovecos de la Administración del Estado. Por eso juzgamos que la ley debe quedar como venía del Congreso de los Diputados.

Hay otros aspectos que nos parecen igualmente no aceptables. El defensor carece en estos momentos, según el texto de la Comisión, de la ayuda de los poderes públicos. Cuenta ahora sólo con la ayuda de las autoridades y funcionarios administrativos, que es algo muy distinto. El defensor tiene que pedir autorización y anunciarse con dos días de antelación, si quiere comprobar quejas allí donde supone que existe una posible violación de Derechos Humanos. De manera que esta magistratura persuasiva que tiene capacidad para interponer recurso de inconstitucionalidad y de amparo constitucional, tendrá que esperar durante dos días a que determinado jefe de una dependencia administrativa le autorice a entrar, le blanquee las paredes, tal vez le sirva las avellanas y encubra o camufle al funcionario prevaricador. De acuerdo en que son una minoría, pero es lo que, de alguna manera está condicionando la credibilidad en las instituciones del país en este momento, y perdonen que el tono de mis palabras tenga una cierta crispación.

El artículo 21 actual adolece de las mismas limitaciones y de la misma desconfianza. Para aportar la documentación que el Defensor necesita para el desarrollo de su función, éste casi va a tener que probar suerte, si nos atenemos a la actual redacción que dice: «Podrá solicitar y deberá obtener» —y no se sabe si por su esfuerzo o tenacidad— «de las autoridades administrativas los documentos necesarios». Es decir, el Defensor habrá cumplido estrictamente con su deber pidiendo la documentación. Y ahí acaba todo, pues un jefe de dependencia, declarando la documentación reservada, también habrá cumplido con su deber. No se puede comparar esto con lo que decía el texto del Congreso de los Diputados, según el cual incluso podía solicitar documentación ca-

lificada legalmente de secreta, y sólo por un acuerdo del Consejo de Ministros justificado ésta podría ser denegada.

A lo largo del capítulo VI el proceso de desvirtuación de la institución se culmina. Ha desaparecido la calificación de delito de desobediencia; se ha imposibilitado la comunicación directa entre el Defensor y el funcionario de quien existan quejas; ha desaparecido lo que juzgábamos periódico contacto o posible periódico contacto, y desde luego fructífero, entre el Defensor y el Fiscal General del Estado; el Defensor ya no puede ejercitar de oficio la acción de responsabilidad contra autoridades y servidores públicos, etcétera, etcétera.

Hace años los juristas y los historiadores han resaltado la diferencia que existe entre el funcionario público de la tradición anglosajona, el «civil-servant», de esos estados en los que de alguna manera está presente la tradición normanda del Derecho, que hasta hace bien poco han estado sujetos, como el resto de los ciudadanos, a la ley ordinaria y a los Tribunales ordinarios, y los historiadores han resaltado el contraste entre este funcionario y el funcionario de corte continental. El funcionario de raíz francesa, que también es el funcionario hispánico, que de alguna manera era el heredero de esa nobleza togada y que en nuestros momentos, como ya hace mucho tiempo lo dejó escrito Max Weber, por ese escrupuloso y a veces extrañamente neutral cumplimiento de su función, es un funcionario que tiende a la deshumanización.

Entre nosotros, García de Enterría, por no citar otros ejemplos, en un luminoso trabajo en el que comentaba la aparición del Derecho Administrativo en relación con la Revolución Francesa, ya señaló cómo los estados burgueses heredan esta concepción de la nobleza de servicio privilegiado. Y así, estos estados crean, además, un Derecho Administrativo que García de Enterría —y leo textualmente— no tiene inconveniente en señalar, y lo cita en relación con las reflexiones profundas y luminosas de Tocqueville, que el Derecho Administrativo es visto como un residuo regresivo del antiguo régimen y su construcción, en esencia, como la verdadera negación del derecho, como una tradición pura y simple del absolutismo gubernamental. Es decir, aquí está el contexto en el que debemos actuar.

Y si han sido precisamente las Constituciones y los Parlamentos de esos países con tradición an-

glosajona quienes antes y primero han creado instituciones parejas a ésta dotándoles de una amplia capacidad de intervención, limitar la capacidad de éste que hoy estamos aquí intentando crear, que tendrá que enfrentarse, no sólo a cuatro siglos de tradición burocrática, sino a cuatro décadas de confusión entre el Estado y el movimiento nacional, de politización de la Administración cuyos residuos están ahí presentes, limitar esto, limitar la capacidad del Defensor es una pregunta que dejo en el aire: ¿no va a ser precisamente poner el corazón del Estado constitucional a salvo de la regeneración democrática? Esta es una buena pregunta que está en sus manos responder. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Unión de Centro Democrático tiene la palabra el señor Villar.

El señor VILLAR ARREGUI: Señor Presidente, señoras y señores Senadores, me gustaría encontrar el tono sereno, apropiado a esta ocasión, con olvido del tremendismo con que se han producido las intervenciones precedentes, tremendismo fundado en no pocas ocasiones en la falta de una lectura atenta, bien del texto del Congreso, bien del texto dictaminado por la Comisión de Constitución de esta Cámara.

Denuncio el falso progresismo de quienes, sin penetrar en el análisis del texto que se debate, tildan de reaccionario todo lo que no está de acuerdo con la palabra literalmente escrita por la pluma del progenitor del texto, y alaban como progresista todo aquello que mantiene los criterios y en los términos en que el autor original expresó la misma idea.

¿Qué es lo que se pretende en esta Cámara? En absoluto, señoras y señores Senadores, en absoluto rebajar la institución del Defensor del Pueblo hasta esos grotescos niveles que aquí se han querido señalar, de suerte que la aceptación del cargo no sea susceptible de ser asumido por un demócrata que merezca la aceptación de las tres quintas partes de cada una de las Cámaras. Hablo desde la plena seguridad de que demócratas en quienes, de una y otra banda, se ha pensado para la asunción de esta singular institución que nuestra Constitución consagra, acepten de buen grado las mejoras introducidas por el Senado, que reconducen la figura del Defensor del Pueblo exactamen-

te al perfil diseñado para la misma por la Constitución.

Porque no es progresismo intentar entorpecer la función de la Administración; porque es falso progresismo suponer que el funcionario, por el hecho de serlo, está incurso en indicios racionales de responsabilidad criminal; porque es falso progresismo tratar de ceñir la actividad de la Administración Pública en términos tales que se haga inviable.

Si nuestra Constitución es la Constitución de las autonomías, es también la Constitución de la autonomía de la Administración en el ámbito en que le es propio. Y no es verdad que la figura del Defensor del Pueblo haya sido diseñada en el perfil constitucional como figura supervisora de la Administración. Adviértase que el artículo 54 de la Constitución está situado, sistemáticamente, tras el artículo 53, y ambos en el capítulo que trata de las garantías de los derechos y libertades fundamentales. El artículo 53 ha sido objeto de adecuado desarrollo en una proposición de ley, Estatuto de Libertades Públicas y de Amparo Judicial, recientemente presentada en esta Cámara. El artículo 54 fue objeto de desarrollo en una proposición de ley presentada por el Grupo Socialista del Congreso en el Congreso de los Diputados.

¿Por qué digo y reitero que la figura del Defensor del Pueblo no es la de un supervisor de la Administración? Porque así se infiere del tenor literal del artículo 54 y porque así lo dice la mejor doctrina, entre la no poca ya existente, sobre esta singular figura, que de alguna manera, encuentra su parangón más inmediato con la figura análoga del ordenamiento jurídico israelí. Digo y reitero que no es función del Defensor del Pueblo supervisar la Administración, sino en la sola función que le incumbe: velar por la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución.

Entendámonos, como bien decía el Senador señor Ojeda, el control sobre la Administración a través del control sobre el Gobierno, que es quien ejerce la dirección de la función administrativa, está constitucionalmente reservado a las Cortes Generales, sin perjuicio del control jurisdiccional, que tiene su adecuada vía, o en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo o, en su caso, ante el Tribunal Constitucional.

Al Defensor del Pueblo incumbe velar por los derechos y libertades fundamentales que el Título I consagra, a cuyo efecto podrá supervisar la

actividad de la Administración. Y yo reto a cualquiera de las señoras y señores Senadores a que demuestre que el texto del Congreso ha sufrido mengua alguna en la redacción que ofrece la Comisión Constitucional del Senado, en cuanto a la posible fiscalización que el Defensor del Pueblo haya de ejercer sobre la Administración para la defensa de los derechos y libertades fundamentales del ciudadano, establecidos en el Título I de la Constitución.

No nos importa en absoluto aceptar que el artículo 15 quede en los términos que venían establecidos por el texto del Congreso de los Diputados. Ha sido una pura razón de coherencia la que nos indujo a introducir la referencia al artículo 55 de la Constitución; referencia que estaba en la proposición de ley del Grupo Socialista en el artículo 17, cuyo tercer inciso dice literalmente así: «La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución.»

Al estar en el artículo 17 la expresa referencia a un artículo de la Constitución, dictado también en defensa de los derechos y de las libertades de los ciudadanos, nada importa suprimir idéntica referencia en el artículo 15, porque sería abundar sobre un mismo extremo.

Se nos ha dicho que se recortan las facultades o las prerrogativas en sentido estricto del Defensor del Pueblo. ¿Gozaba el Defensor del Pueblo de inmunidad en el texto procedente del Congreso de los Diputados? No. ¿Goza de inmunidad ahora? Tampoco. ¿Qué modificación ha habido? Ninguna. Simplemente gozaba de aforamiento, y al gozar de aforamiento se ha establecido en el Senado el texto que transcrito de un precepto de la Constitución parece el más adecuado: la exigencia de responsabilidad penal al Defensor del Pueblo sólo será posible ejercerla por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. De tal modo que hagamos la crítica desde el análisis verdadero del texto y no desde una mera apariencia de falso progresismo.

Estamos tratando de configurar la institución del pueblo en una ley orgánica que debe expresar su mandato en el lenguaje normativo que es el propio de las leyes. ¿Acertaba a hacerlo así el texto procedente del Congreso de los Diputados? Ha habido unanimidad en la Ponencia —y lamento que una enfermedad me haya excluido de la posi-

bilidad de estar presente en los debates en Comisión—, y al parecer también en la Comisión, sobre la necesidad de conferir una nueva estructura a esta importante ley reguladora de una figura novedosa en nuestro ordenamiento jurídico; figura novedosa a la que atañe la supervisión de la Administración Pública, pero no para que esa Administración Pública se vea constreñida con un nuevo control, sino en función teleológicamente de la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, que es la función suprema que el Defensor del Pueblo tiene atribuida; y la tiene atribuida no sólo a través de esta supervisión, sino a través del ejercicio de dos de los más importantes recursos que nuestra Constitución consagra: el recurso de amparo, el cual está legitimado en el artículo 162, y el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y esto puede hacerlo el Defensor del Pueblo, no tanto en cuanto a alto comisionado de las Cortes Generales, cuanto en el ejercicio de esa función de tutela, de esa función de amparo que puede y que debe prestar absolutamente a todos los ciudadanos que lo requieran.

Porque creemos en el Defensor del Pueblo, hemos procurado que el diseño legal de su figura se ajuste a las exigencias normativas de la técnica jurídica más depurada, y, sobre todo, se ajuste al perfil que para esa institución ideó la Constitución.

Estoy seguro de que si el Partido Socialista—que algún día gobernará este país en virtud de la deseable alternancia en el poder de las fuerzas políticas en presencia— examina esta misma posición de ley, no desde la óptica de una oposición permanente, para la que evidentemente no tiene vocación el Partido Socialista, sino desde la óptica de gobierno que dirige a la Administración Pública, tendrá que convenir en que es necesario también salvaguardar dentro del ámbito de sus respectivas competencias a los servicios públicos que, muchas veces sin otro incentivo que el servicio al Estado y con escasas retribuciones, sirve ejemplarmente el interés de la comunidad al servir los intereses generales del Estado con objetividad, como quiere el artículo 103 de nuestra Constitución.

Este es el sentido de nuestras enmiendas; no quiera verse ningún otro. Y no se nos diga que nos aferramos con dogmatismo a un texto. Somos permeables a la razón, provenga ésta de donde provenga, porque preferimos ser permeables a la autoridad de la razón que a la razón de la autori-

dad, aunque ésta se exprese a través de un mayor número de votos. Por eso ya he anunciado que no habrá inconveniente por parte de nuestro grupo en suprimir el inciso concerniente al artículo 55 de la Constitución, que se inscribe en el actual artículo 15, por no reiterar una referencia ya hecha en el artículo 17 del texto procedente del Congreso de los Diputados.

Discutamos, pues, sin medida el estudio de cuál va a ser el perfil más adecuado a una institución ideada por los constituyentes en el artículo 54, llamada a salvaguardar los derechos y las libertades fundamentales de los ciudadanos, y tratemos de consumo, de aproximar posiciones para encontrar el conveniente acuerdo sobre ese perfil, con arreglo a un criterio exigentemente jurídico, y sobre todo con arreglo a un criterio que respete la primacía de la Constitución.

Solamente una última referencia al tema de los reglamentos. Me pregunto: Si se aprueba el texto del Congreso de los Diputados, ¿no es menester que cada una de las Cámaras complementase ese texto a través de las disposiciones reglamentarias que creen las comisiones que en aquéllas se contemplan? Pero, si se aprueba ese texto, ¿no estaríamos incurriendo en una eventual inconstitucionalidad? Porque el artículo 72 de la Constitución reserva a cada una de las Cámaras facultad autonormativa y exige la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras.

Verdad es que, al ser una ley orgánica, esta ley exige una mayoría absoluta en el Congreso, pero no exigiría mayoría absoluta del Senado para su aprobación. Consiguientemente, podría estar quebrándose un principio establecido por la Constitución, sin duda sin haberse percatado nadie de que ese quebranto se podría producir si se aprueba el texto tal y como viene del Congreso de los Diputados.

En algún momento del debate se ofreció simplificar el tema del nombramiento del Defensor del Pueblo sin aludir a comisión alguna, de tal modo que, así como ha ocurrido en la designación de los miembros del Consejo del Poder Judicial o en el nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucional, bastara el acuerdo de un determinado quórum de cada una de las Cámaras sin hacer referencia a un órgano proponente. Cuando se hizo esa propuesta—que no fue aceptada por el Grupo Socialista— se hizo con la noble intención de hacer posible que la figura del Defensor del Pueblo comparezca en nuestro pai-

saje de órganos constitucionales en el plazo más breve posible.

No hay, pues, intención dilatoria. Hay, sí, el escrúpulo de cumplir el principio de observancia rigurosa de la primacía de la Constitución, principio sin el cual nuestra convivencia política sería imposible. (*Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: Durante veinte minutos se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, entrando seguidamente en el debate del articulado del dictamen de la Comisión de Constitución, sobre cuya totalidad ya se ha debatido.

Artículo 1.º El artículo 1.º no ha sido objeto de votos particulares. Procede, por tanto, someterle directamente a votación. ¿Algún inconveniente para su aprobación por asentimiento de la Cámara? (*Pausa.*) Se declara aprobado por asentimiento de la Cámara el artículo 1.º del texto del dictamen.

Artículo 2.º Artículo 2.º. Voto particular del Grupo Socialista Andalúz que afecta a los artículos 2.º y 4.º, y postula sustituir dichos artículos por un solo texto, que sería, naturalmente, el artículo 2.º.

Tiene la palabra el portavoz del Grupo Socialista Andalúz, Senador Ojeda.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señoras y señores senadores, al entrar en el debate del articulado, y después del pronunciamiento de los distintos portavoces, lamento que, por razones especiales de salud, se haya tenido que ausentar el Senador Villar Arregui. Me imagino que será sustituido o representado por algún Senador de su grupo. Quiero decir, antes de defender la enmienda, que por mi parte estoy dispuesto a aceptar el reto y cuando discutamos, enmienda por enmienda, tratar de exponer ante el Pleno de esta Cámara cuáles son las razones que avalan nuestra postura para ver quién tiene mayor poder de convicción; aunque me temo que, por mucho que me esfuerce, quizá mi empeño resultará baldío y no llegaré a convencer a los senadores que están situados a mi derecha.

Querría decir también, señor Presidente, puesto que el voto particular afecta a los artículos 2.º y 4.º, según el dictamen de la Comisión, que también se puede extender este voto particular a aquellos otros preceptos en los que en el texto del Congreso se recogían las comisiones para relacio-

narse con el Defensor del Pueblo. Quiere esto decir que, apelando a su amabilidad, a lo mejor me extendiendo, aunque no es habitual en mí hacer intervenciones excesivamente largas.

Y dicho esto, vamos a abordar el voto particular que mantenemos a los artículos 2.º y 4.º, según el dictamen de la Comisión.

Me interesa resaltar que UCD, el Grupo Centrista en el Senado, presentó una serie de enmiendas y no cambió en las mismas, ni suprimió, la existencia de las comisiones, tanto en el Congreso de los Diputados como en esta Alta Cámara, para relacionarse con el Defensor del Pueblo. Fue en el primer momento una duda, una cuestión no perfectamente clarificada, que surge en Ponencia y que se lleva a sus últimos extremos en el debate de la Comisión. Es decir, que en las enmiendas que UCD presenta sigue manteniendo —si bien las del artículo 2.º las lleva al artículo 3.º— la existencia de las Comisiones. Y es en Ponencia un tanto tímidamente y ya claramente en Comisión cuando suprime la existencia de estas Comisiones, remitiéndose a lo que puedan determinar en su día los Reglamentos del Congreso y del Senado.

En el debate que se produce en Comisión por parte de los Senadores centristas se nos dan una serie de razones que yo reduciría fundamentalmente a dos. En primer lugar, se nos dice que no puede aceptarse por parte del grupo mayoritario que la proposición de Ley Orgánica del Defensor del Pueblo regule las Comisiones porque interfiere, incide en la autonomía normativa de las Cámaras. Y en segundo lugar, después de este argumento que yo llamaría de filosofía política o de carácter general, se nos da un argumento concreto de carácter positivo al que ya ha aludido aquí esta tarde el Senador Villar Arregui, y es el artículo 72.1 de la Constitución en cuya primera frase se dice que las Cámaras establecerán o aprobarán —no recuerdo ahora su dicción exacta— su propio Reglamento.

No voy a entrar —porque ni es el momento oportuno ni es tampoco una cuestión que a mí me preocupe en exceso— en la guerra de las Cámaras, tema quizá muy querido por otros señores senadores que hoy se sientan aquí. No voy a entrar en la guerra de las Cámaras, ni voy a plantear el problema de las relaciones Congreso de los Diputados-Senado, porque si hay conflicto de competencias, si hay dudas en las competencias que pueda tener el Congreso o las competencias

que pueda tener el Senado en los trámites legislativos, creo que ya tenemos un alto Tribunal que es el llamado a decidir cualquier cuestión de conflicto o cualquier cuestión de competencia que pueda suscitarse. Pero sí voy a plantear, y también el Senador Villar Arregui ha hecho alusión a ello en su intervención, el tema de naturaleza jurídica del Reglamento de las Cámaras. Es cierto que el Reglamento de las Cámaras es un efecto de la capacidad de auto-organización, de autonormación que tienen ambas Cámaras; de eso no cabe la menor duda. Incluso está previsto que los Reglamentos, al aprobarse, tengan que obtener una mayoría absoluta en cada una de las Cámaras; totalmente de acuerdo. Pero nuestra Constitución, siguiendo no sólo precedentes de nuestro Derecho histórico, sino también precedentes del Derecho comparado, recoge materias que son propiamente reglamentarias, yo diría que las constitucionaliza, las lleva a la Constitución, y después los Reglamentos únicamente tendrán, acordes con la Constitución, que desarrollar esas normas. Nuestra Constitución hace eso. Y si sus señorías quieren molestarse y ver los artículos 79, 80, 87, 89 y 111, en ellos se recogen materias relativas a las Cámaras, régimen de acuerdo, publicidad de las sesiones, iniciativa legislativa, procedimiento para las proposiciones de ley, interpelaciones y preguntas. Son materias que están cubiertas por la reserva de ley, están cubiertas por la Constitución. Pero, en cambio, la creación de Comisiones en ningún caso; en ningún precepto de la Constitución, están cubiertas por esa reserva legislativa. Sí está, por ejemplo —y nadie se ha dado cuenta de ello, ni siquiera los senadores de UCD—, la adopción de acuerdos; pero en este caso no se trata propiamente de un acuerdo, se trata de elegir la persona que va a desempeñar una función, que va a desempeñar un órgano.

Estudiando y releendo los comentarios que recientemente se han publicado sobre la Constitución española, me van a permitir sus señorías una lectura porque creo que es interesante y puede ilustrar y puede servir al razonamiento que vengo haciendo, unas páginas que aparecen en el último libro colectivo que bajo el primer nombre de Garrido Fallas se ha publicado recientemente y que trata de unos comentarios a la Constitución española.

Dice así: «Dada la posición del Reglamento de la Cámara de inmediata ordenación a la Constitución, es forzoso interrogarse sobre la relación

que mantiene con la ley ordinaria. Pérez Serrano sostenía que, si bien lógicamente debe ser inferior a ésta, como obra que es de una Cámara sola y de duración precaria, la realidad es que tiene fuerza superior a la ley, hasta el punto de que ésta se tramita con arreglo a lo que él ordena. La doctrina italiana, que se ha preocupado a fondo del tema, mantiene, por su parte, el criterio de que su Constitución instituye una «reserva de reglamento parlamentario» que cubre todos los «interna corporis acta», regulados por el Reglamento dentro de los límites de materia indicados por la Constitución». «De aquí se hacen derivar dos proposiciones: 1) no existe relación de jerarquía vertical entre Reglamento parlamentario y ley formal, sino únicamente separación de competencias constitucionales garantizada, de modo que será inconstitucional la eventual ley ordinaria que contenga normas sobre el cómputo de mayoría, las modalidades de votación, etcétera; 2) las leyes que regulen materia reservada al Reglamento pueden ser derogadas por este último.» «Lo anterior debe entenderse bien, pues no prohíbe absolutamente a la ley contener disposiciones de derecho parlamentario sustancial (la ley electoral, por ejemplo, contiene normas que atañen directamente a la vida y actividad de las Cámaras), sino sólo cuando entren en el terreno de la “materia reglamentaria”, (materia reservada).»

«Nuestra Constitución» —ya se refiere a la Constitución española de 1978— «también configura una auténtica “reserva de Reglamento parlamentario” en los artículos 79, 80, 87, 89 y 111...».

Y concluye diciendo que «la reserva cubre, además, el procedimiento de reformas del mismo Reglamento, según se infiere de la dicción del precepto que aquí se comenta: las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, luego no sería posible aprobarlos ni modificarlos mediante ley formal».

«La reserva de que se habla, obedece, según todos los indicios, al deseo de evitar lo que Von Valsassina llamó “golpes de mayoría”, es decir, que ésta pueda, eludiendo los mayores rigores de mayoría anejos por lo común al Reglamento, recurrir a introducir reformas importantes mediante leyes ordinarias, que sólo requieren mayoría simple.»

No veo, por tanto, que la creación de Comisiones especiales en el Congreso de los Diputados y en el Senado para relacionarse con el Defensor

del Pueblo estén amparadas por esa reserva constitucional que tienen los artículos que he citado y que deben ser objeto de desarrollo en el Reglamento.

La creación de Comisiones no se refiere a régimen de acuerdo, ni a publicidad de sesión, ni a iniciativa legislativa ni a otras materias que acabo de citar. Por tanto, hay que alejar la simple sospecha de que regulando las Comisiones en la proposición de ley que tenemos aquí, se puede incurrir en inconstitucionalidad. Prueba palmaria de ello es que UCD, cuando preparó sus enmiendas, cuando las presentó (y creo yo que fueron, desde su óptica, desde su filosofía, enmiendas pensadas y estudiadas) no pensó en ningún momento que eso pudiera ser inconstitucional; o hicieron las enmiendas con una gran ligereza y sólo «a posteriori» pudieron comprender que estaban incurriendo en un grave error.

Además de esta razón de tipo inconstitucional, de tipo jurista, existen otra serie de razones que avalan y exigen que existan estas Comisiones, tanto en el Congreso como en el Senado. En primer lugar, yo señalaría la naturaleza del Defensor del Pueblo. Como reiteradas veces hizo constar mi compañero de partido Fernando Morán, tanto en Ponencia como en Comisión, el Defensor del Pueblo, y aquí se ha dicho esta tarde, es una magistratura de persuasión, no adopta resoluciones jurídicas sino únicamente después tramitar las quejas, persuade, recomienda, aconseja.

Por tanto, al ser magistratura de persuasión, y al ser al mismo tiempo alto comisionado de las Cortes Generales, es necesario en la proposición de ley establecer, regular el mecanismo mediante el cual las Cámaras se van a poder poner en contacto con su alto comisionado. Hay que preverlo, porque de lo contrario —me temo que va a ser lo que va a ocurrir— este alto comisionado, el Defensor del Pueblo no va a poder ser elegido ni relacionarse con las Cámaras de las que él, en cierta manera, depende.

Pero es que además, la creación de estas Comisiones ofrece una ventaja práctica que hay que tener en cuenta en esta institución que esta tarde estamos debatiendo.

Piensen SS. SS. que el Defensor de Pueblo es una figura que, como he dicho y he tratado de demostrar en mi anterior intervención, no tiene precedentes, por lo menos inmediatos, en nuestro Derecho constitucional. Es una figura que, diría yo, surge «ex novo» en la Constitución, de nueva

planta, y es necesario incardinarla, dotarla de todos los instrumentos necesarios para que encaje y se amolde a nuestro especial modo de ser.

Entonces, es necesario dotarla de la suficiente autoridad moral, de lo que los romanos llamaban la «autoritas»; es necesario que tenga un prestigio, no solamente profesional sino personal, para que el ciudadano vea en él esa figura de amparo y de Defensor del Pueblo.

Pues bien, en las Comisiones siempre que se plantea una cuestión se debate con más sosiego, se debate incluso con más profundidad que en los Plenos, porque aquí las cuestiones vienen ya prácticamente examinadas, prácticamente estudiadas a fondo; en cambio, en la Comisión se permite ese sosiego que necesita el Defensor del Pueblo.

No creo que sea conveniente para el Defensor del Pueblo someterlo a un amplio debate en un Pleno de la Cámara, porque yo creo que si ese amplio debate puede incidir en esa autoridad moral, en ese prestigio que debe tener el Defensor del Pueblo, flaco servicio, señoras y señores senadores, le estamos haciendo al Defensor del Pueblo.

Además, como decía antes, el Defensor del Pueblo no puede esperar a que tanto el Congreso de los Diputados como esta Cámara se doten de sus propios Reglamentos. Recordarán SS. SS., sobre todo los señores senadores que forman parte de la Comisión de Reglamento, que casi al constituirse la legislatura se nombró una Ponencia para que redactara el Reglamento definitivo, puesto que ahora estamos funcionando con un Reglamento provisional, el Reglamento definitivo de esta Alta Cámara.

A la altura en que estamos, todavía la Ponencia, nombrada nuevamente ya en la anterior etapa de sesiones, apenas si ha llegado al artículo 70 u 80 —no sé si me equivoco, pero aproximadamente— y no podemos prever en este momento cuándo va a terminar sus trabajos esta Ponencia, cuándo va a pasar a Comisión y cuándo va a venir al Pleno. Otro tanto ocurre en el Congreso de los Diputados.

Por todo ello, señoras y señores senadores, creo que deben de recapacitar, creo que es necesario que existan estas Comisiones para que el Defensor del Pueblo nazca a la vida cuanto antes y, sobre todo, nazca dotado de esa autoridad moral, de

ese prestigio personal que debe tener para que enraíce en nuestra vida democrática.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra (Pausa.) ¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Por el Grupo Socialista del Senado, el Senador Lizón tiene la palabra.

El señor LIZÓN GINER: Señor Presidente, señorías, brevemente porque mi compañero el Senador Ojeda ha hecho una exposición bastante amplia del tema citado aquí bajo la amenaza de inconstitucionalidad, que el Senador Villar Arregui ha tratado antes respecto al tema de las Comisiones, al tema reglamentario y al tema de intromisión de la ley en la facultad de las Cámaras de dictarse su propio Reglamento.

Estamos contemplando, en cierta manera, una proposición de ley orgánica, porque desarrolla un precepto concreto de nuestra Constitución, y estamos ya planteándonos de nuevo el tema, que hemos debatido mucho en la Ponencia de Reglamento, de si los Reglamentos de las Cámaras son propiamente una ley, o por el contrario, son una facultad que da la Constitución a las Cámaras legislativas de dictarse los propios Reglamentos, es decir, el funcionamiento interno de esas Cámaras.

Contemplamos que, a lo largo de la confección de este nuevo Reglamento, en cuya discusión llevamos casi dos años, se nos ha planteado muchas veces no sólo el problema de adaptación en cierta manera a lo dispuesto en otras leyes, como la ley electoral, la cual limita nuestra facultad reglamentaria, sino incluso a veces la necesidad de retrasarlo para conectarlo con el otro Reglamento, que no es tan siquiera ley, con la facultad de la otra Cámara para adaptar sus preceptos. Nos ha condicionado muchas veces esta necesidad para adaptar nuestros preceptos, para que no haya una especie de incongruencia entre el Reglamento de una y otra Cámara.

Entonces, si vemos el Reglamento como una facultad que da la Constitución a cada Cámara para que desarrolle su propio funcionamiento interno, en la enmienda presentada hay que contemplar dos aspectos: uno, aquel que afecta al funcionamiento interno, y otro, aquel que afecta a la creación de un órgano como, en cierta mane-

ra, lo son estas Comisiones, que son las que van a tener las relaciones con el Defensor del Pueblo.

Puestos en el punto exacto de la cuestión, hay que hacer esta distinción. Si la ley prevé, para estas relaciones con el Defensor del Pueblo, la creación de un órgano constituido en dos Comisiones y no se entra en cómo estas Comisiones se van a componer ni cómo van a funcionar, ni cuál es el sistema con el que se van a decidir las votaciones dentro de esas comisiones, no creemos que ello sea inconstitucional en absoluto, ni tan siquiera entra dentro del campo de los Reglamentos internos de las Cámaras. Seamos prácticos; estamos condicionados en nuestro Reglamento por muchas leyes e incluso por la congruencia con el Reglamento de la otra Cámara que ha sido una de las causas principales por las cuales no tenemos hoy en día nuestro Reglamento. Digo una de las causas; hay otras.

En resumen, en cuanto a que exista una intromisión al precepto de la Constitución que dice que cada Cámara hará su Reglamento (el Reglamento siempre tendrá carácter preceptivo, pero siempre es un Reglamento y está referido al funcionamiento), no veo amenaza de inconstitucionalidad en el hecho de que se acepte la enmienda que propone la creación de las dos Comisiones.

Por otra parte, en cuanto a la institución en sí, vemos que en efecto el Poder legislativo tiene un control sobre el Poder ejecutivo; pero en cuanto ese control del Poder legislativo entra en el campo de la Administración queda ya muy diluido. Por cierto, que ese control no es, como decía el señor Villar, malicioso, de presunción de que todo el funcionamiento incumple con su deber, «a priori» —y lo he dicho muchas veces, estoy en contra, de esa interpretación—, sino de la posibilidad de controlar cuándo esa actividad de la Administración infringe las normas establecidas.

A este respecto, la modificación introducida aquí por UCD, no es de pura sistemática jurídica, puesto que se vierten nuevos conceptos y nuevas limitaciones; de lo que sí se trata es de que no se limiten las facultades. Naturalmente, y esto tenemos que reconocerlo, hay una mejora sistemática. Pero si no hubiesen sido introducidos nuevos conceptos no tendríamos necesidad de estar debatiendo esta ley y la hubiésemos aprobado conjuntamente y con entusiasmo porque, dentro del espíritu democrático y de las garantías al ciudadano, creo que podemos coincidir alguna vez. Pero lo cierto es que sí se ha modificado, y se limita la

función del Defensor del Pueblo, sobre todo en relación con el tema de los documentos secretos, tal y como se contempla en la nueva redacción del dictamen de la Comisión.

Por lo tanto, para que haya ese contacto ya institucionalizado con unos organismos del Poder legislativo directamente con el Defensor del Pueblo, y no indirectamente como hacemos ahora a través del Poder ejecutivo, es necesario que estas Comisiones funcionen. El hecho de que la ley prevea la obligación de la creación de estos órganos no es un tema reglamentario ni de funcionamiento de las Cámaras, sino una simple previsión de un organismo que se pretende crear para garantizar las funciones de la institución del Defensor del Pueblo.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: El Senador Calatayud, por el Grupo de UCD, tiene la palabra.

El señor CALATAYUD MALDONADO: En mi primera intervención sostuve que cuando se trata de temas estrictamente técnicos como éste hay que procurar convencer y ahora lo reitero. Pero para convencer hay que empezar por no sentar afirmaciones de descalificación previa.

Aquí se ha dicho que la intervención del Senado ha devaluado al Defensor del Pueblo —iré contestando a esta afirmación en su momento, artículo por artículo—, y se ha dicho que la intervención del Senado ha sido siempre regresiva. Pues bien, en este artículo 2.º fue el Grupo de UCD el que puso de manifiesto que en el número 3 del texto remitido por el Congreso había un inciso, el segundo, que sí se refería al régimen de adopción de acuerdos por mayoría, que era absoluta y totalmente regresivo, y que, es más todavía, incluso podía impedir la elección del Defensor del Pueblo. Ese inciso era el que disponía: «Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, sin excepción».

En el momento en que un grupo parlamentario detentase la mayoría simple en esas Comisiones —y es muy fácil detentarla en la vida legislativa—, era completamente imposible o podía hacer completamente imposible la presentación de un candidato que pudiese ser aceptado por los tres quintos de la Cámara, por lo que sucesivas y sucesivas presentaciones de candidatos harían imposible la obtención de esa mayoría. Ese precepto se eliminó en Ponencia y hoy se trae, como voto

particular, modificando el texto del Congreso. El Grupo Socialista tampoco presentó ninguna enmienda a ese precepto como no la había presentado el Grupo Centrista, sino que en el estudio de la proposición de Ley nos dimos cuenta de que ese precepto estaba en el texto del Congreso y que habría que establecer un mecanismo para evitar esas posibilidades.

Cuando se ordenó la sistemática de la proposición de ley remitida por el Congreso, se planteó las distintas funciones que tienen estas comisiones. Estas comisiones se regulan al detalle en el artículo 2.º del texto remitido por el Congreso; detalle absolutamente reglamentario, en el que se especifican no solamente la adopción de los acuerdos, sino incluso cómo se tienen que componer las comisiones, quién las tiene que designar y quién las tiene que presidir. Habría que leer, si tuviésemos tiempo, punto por punto todos los remitidos por el Congreso y encontraríamos que ambas Comisiones se reunirán conjuntamente cuando así lo acuerde el Presidente y, en todo caso, bajo su presidencia, para proponer al Pleno de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo, los acuerdos de las Comisiones se adoptarán por mayoría simple. Estas son, precisamente, las reservas reglamentarias a que ha hecho mención el Senador Ojeda.

En Ponencia se aceptó un texto que fue prácticamente consensuado, en el cual se establecía que existirían unas Comisiones que se relacionarían con el Defensor del Pueblo. Pero ya en Comisión fue concretamente el Senador Pérez Puga el que suscitó la duda de inconstitucionalidad. Efectivamente, yo hoy creo que existe inconstitucionalidad si en una ley orgánica se establece el número de Comisiones o clase de Comisiones que tienen que existir en el Senado. El artículo 72 de la Constitución establece que los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requiera la mayoría absoluta. Y aquí tendremos que hay una limitación a esta normativa y tendríamos una disposición reglamentaria aprobada exclusivamente por la Cámara baja.

Pero es que en nuestro propio Reglamento se establece también el régimen de mayorías, y se dice en el artículo 77 del Reglamento del Senado que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de Senadores presentes salvo que por este Reglamento o norma de rango constitucional se requiera una mayoría especial.

Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del Reglamento de la Cámara si es ley o no es ley; ésta es una cuestión muy antigua que viene en Derecho comparado incluso desde el primer Derecho parlamentario que se conoce, que es el inglés, que es la capacidad de autonormación de las Cámaras. La Cámara tiene el derecho de autonormarse, de aprobar estrictamente su Reglamento y no le puede venir impuesta la forma de su funcionamiento por un órgano externo, solamente a través de una norma de rango constitucional.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que las relaciones del Defensor del Pueblo con las Cámaras son institucionales, pero el procedimiento a través del cual el Defensor del Pueblo tiene que relacionarse con ellas no es institucional, eso pertenece exclusivamente a la capacidad autonormativa de las Cámaras.

Hay un trabajo del señor Alberto Pérez Calvo, profesor adjunto de Derecho Político en la Facultad de Derecho de San Sebastian, que estudia los aspectos constitucionales del Defensor del Pueblo, en el que se toca este tema, y dice: «De todas formas parecería conveniente que ambas Cámaras» —y es una opinión que expresa este señor en el año 1979, mucho antes de que se presentase esta proposición de ley— «atribuyeran a una de sus respectivas Comisiones la tarea de asegurar una relación permanente con el Defensor del Pueblo».

Luego, ya estamos viendo cómo un tratadista de Derecho Constitucional está dibujando que corresponde a las propias Cámaras el designar qué Comisiones o atribuir a algunas de sus Comisiones esta relación permanente. Y no solamente esto, sino que él sugiere lo siguiente: «Y a este respecto si tenemos en cuenta la función del Defensor del Pueblo y el carácter fundamentalmente jurídico de sus actuaciones e informes, la más idónea para esta labor sería la Comisión Constitucional». No la creación de una nueva comisión, sino que este tratadista ya aconseja que fuese la Comisión Constitucional. De suyo, no habría de producirse el vacío en las relaciones porque el ser necesaria la relación con las Cámaras, las propias Cámaras, aun sin modificar su propio Reglamento podrían atribuir, como sugiere este tratadista de Derecho Constitucional, que las relaciones con el Defensor del Pueblo se mantuviesen a través de una Comisión que ya es competente, que es la Comisión Constitucional. Pero está claro que a quien le corresponde la facultad

de decidir esto no es a la ley orgánica, sino a la propia Cámara; a cada Cámara le corresponde establecer esas relaciones. (*Rumores*).

Señor Presidente, creo que me estoy ciñendo al tema y que no me aparto del mismo.

Por consiguiente, sostenemos que todo lo que sea la imposición a las Cámaras de unas Comisiones por una vía que no sea la de sus propios Reglamentos, por un acto exterior al acuerdo de las propias Cámaras es anticonstitucional. Esa es la razón por la cual al aprobarse por la Comisión se estableció el siguiente texto: «El Congreso y el Senado establecerán en sus respectivos Reglamentos y en el de las Cortes Generales la forma de relacionarse con el Defensor del Pueblo».

Y en lo que se refiere a la presentación del candidato, que es la otra función que se le da a esas Comisiones, no hay inconveniente alguno porque las propias Cámaras podrán presentar los candidatos en la forma que prevé su propio Reglamento o incluso como se ha hecho con el Tribunal Constitucional.

Y finalmente, lo que sí está establecido en otros artículos es que la elección de Defensor del Pueblo lo será por los tres quintos de ambas Cámaras, que es una mayoría cualificada que está regulada en el texto que viene remitido por el Congreso.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista Andaluz a este artículo 2.º del dictamen por el que se pretende que se refundan los artículos 2.º y 4.º en una nueva redacción para ambos. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor, 63; en contra, 83.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista Andaluz al artículo 2.º.

Se somete a votación el texto que para el artículo 2.º propone el dictamen de la Comisión. (*Pausa.*)

Efectuada la votación dio el siguiente resultado: votos a favor 83; en contra, 63.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 2.º del texto del dictamen.

Tiene la palabra el señor Calatayud.

El señor CALATAYUD MALDONADO: En-

tendemos que al haberse aprobado por mayoría el artículo 2.º, automáticamente y por coherencia, como ya expuso el Senador Ojeda en su intervención, las enmiendas al artículo 4.º y concordantes quedan rechazadas.

El señor PRESIDENTE: Espérese S. S. que lleguemos al artículo 4.º; primero hay que pasar por el 3.º.

Artículo 3.º El artículo 3.º no ha sido objeto de votos particulares, procede, por tanto, someterlo a votación. ¿Se entiende aprobado por asentimiento de la Cámara? (Pausa.) Queda aprobado por asentimiento de la Cámara.

Artículo 4.º Artículo 4.º. Efectivamente, el voto particular se entiende ya defendido y rechazado. Por tanto, se pone a votación el texto que para el artículo 4.º propone el dictamen de la Comisión. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 83; en contra, 63.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 4.º del dictamen.

Artículo 5.º Tampoco el artículo 5.º fue objeto de votos particulares. ¿Se aprueba por asentimiento? (Pausa.) Por asentimiento de la Cámara se declara aprobado el artículo 5.º del dictamen de la Comisión.

Artículo 6.º Al artículo 6.º mantiene un voto particular el Grupo Socialista Andalúz, que postula una nueva redacción.

Tiene la palabra el señor Ojeda para su defensa.

El señor OJEDA ESCOBAR: Como guarda relación con el voto particular defendido al debatir el artículo 2.º, que se refiere al tema de las Comisiones, pido a la Presidencia que se someta directamente a votación.

El señor PRESIDENTE: Se somete directamente a votación el voto particular del Grupo Socialista Andalúz al artículo 6.º del dictamen. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 64; en contra, 83.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista Andalúz.

Se somete a votación el texto del artículo 6.º

que propone el dictamen de la Comisión. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 83; en contra, 64.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 6.º del dictamen de la Comisión.

Al artículo 7.º hay un voto particular del Grupo Socialista Andalúz. Tiene la palabra el señor Ojeda para su defensa. Artículo 7.º

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señorías, hemos debatido ya una serie de preceptos para nosotros fundamentales, si bien quiero hacer una precisión.

Es cierto que en el texto proveniente del Congreso se decía, en el artículo 2.º, que los acuerdos de la Comisión se adoptarían por mayoría simple, pero una enmienda socialista exigía, para las propuestas de nombramiento y cese, la mayoría de los tres quintos, con objeto, como he dicho antes, de que el Defensor del Pueblo contase ya desde las Comisiones con un apoyo, con un abrigo que le diese esa autoridad moral, ese prestigio personal a que antes me he referido.

Y entramos en el artículo 7.º del dictamen de la Comisión, que era el 6.º en el texto del congreso, y este artículo, señoras y señores senadores, es fundamental para una adecuada estructuración jurídica del Defensor del Pueblo. Y para demostrarlo, en el párrafo primero bastará hacer un simple cotejo, una simple comparación de textos entre lo que decía el texto del Congreso y lo que nos viene a decir ahora el texto salido de la Comisión. El texto del Congreso decía que el Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno, no recibirá instrucción de ninguna autoridad y desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio. Y ahora, el artículo 7.º actual en su número 1, dice que el Defensor del Pueblo actuará con plena y absoluta independencia en sus funciones y gozará de inviolabilidad, mezclando ya el privilegio o la prerrogativa de la inviolabilidad a la que a continuación me referiré.

Pero limitándome al primer inciso, el Defensor del Pueblo actuará con plena y absoluta independencia en sus funciones. Las palabras tienen un valor, y no admite comparación un texto con otro.

En el texto proveniente del Congreso, en el texto que los socialistas defendemos, se remacha, se

recalca que el Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo, no recibe instrucción de ninguna autoridad, y después, que desempeña sus funciones con plena autonomía y según su criterio.

Yo creo que en este caso las palabras tienen su valor y las diferencias son tan notorias, que huelga toda explicación. Pero es que, además, se agrava aún más la situación del Defensor del Pueblo, porque este precepto regula las prerrogativas, los privilegios, de que debe gozar el Defensor del Pueblo.

En el número 2 del texto del Congreso, ahora recogido en el número 1 del artículo 7.º, se consagra el privilegio de la inviolabilidad, es decir, la libertad de tribuna, la irresponsabilidad por las manifestaciones, los votos emitidos o las actuaciones llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones; es un privilegio parlamentario del que gozamos todos, y es lógico y natural que el Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales y para cumplir su función con independencia y autonomía, goce de este privilegio. Pero es que, además, aunque aquí se ha dicho por uno de los senadores que me han precedido en el uso de la palabra, que no se consagraba en el texto del Congreso el segundo privilegio, la inmunidad, yo tengo que decirle que se consagraba, se consagraba quizá incorrectamente, y por eso una enmienda de los ponentes socialistas, el Senador Morán y el que les habla, agregaba expresamente que a menos que a petición del Fiscal General del Estado y por acuerdo de las Comisiones por tres quintos se concediese lo que era una especie de sulicatorio.

UCD, a través de sus enmiendas, ha mantenido el privilegio de la inviolabilidad, pero suprime la inmunidad, que, como digo, venía recogido, si bien quizá de forma incorrecta, y por eso en Ponencia y después en Comisión tratamos de perfilar el concepto de la inmunidad y de regularlo correctamente. Pero es que además —y aquí se ha dicho— se sustituye el privilegio de la inmunidad por el privilegio del fuero; en eso estamos de acuerdo. Ya el texto del Congreso decía exactamente que en las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo; se está estableciendo un fuero privilegiado, se aboca la competencia para enjuiciar y procesar al Defensor del Pueblo a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo; pero yo quiero que se me responda aquí, quizá por el Senador

Calatayud, si un Juez de primera instancia, si un Fiscal de Audiencia provincial no puede inculpar, no puede acusar al Defensor del Pueblo, reconociendo que después la capacidad o la competencia para procesarlo corresponderá a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, pero que no se libra al Defensor del Pueblo de que una inculpación pueda provenir de un Juez de primera instancia o de un Fiscal de Audiencia provincial, con todos mis respetos tanto para el Juez de primera instancia como para los Fiscales provinciales.

Tenemos aquí un nuevo ejemplo, claro y palmario, de que se trata de minusvalorar, de disminuir la eficacia de la institución del Defensor del Pueblo. Si el Defensor del Pueblo no va a gozar de esos privilegios de inviolabilidad e inmunidad, puede estar sometido a presiones por parte del Ejecutivo, por parte de la Administración y, por lo tanto, el cumplimiento de sus funciones puede verse disminuido, cuando no anulado por completo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? (*Pausa.*) ¿Turno en contra? (*Pausa.*) ¿Turno de portavoces? (*Pausa.*)

El Senador Calatayud, por el Grupo Parlamentario de UCD, tiene la palabra.

El señor CALATAYUD MALDONADO: Señor Presidente, en primer lugar y para que el Senador Ojeda vea que el Grupo Parlamentario Centrista sigue los argumentos y se deja convencer cuando realmente ve exclusivamente la razón, la primera parte de la enmienda, en lo que se refiere a la definición de que el Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno, la aceptamos. La frase «El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno» quizá exprese mejor el sentido de independencia que la frase que había aceptado la Comisión: «El Defensor del Pueblo actuará con plena y absoluta independencia en sus funciones». En definitiva, es el mismo principio que tenemos los diputados y senadores, los parlamentarios, en la Constitución, de que no estamos sujetos a mandato imperativo alguno.

Ahora bien, discrepo fundamentalmente de él en que en el texto del Congreso se estableciese un principio de inmunidad; estaba establecido el principio de inviolabilidad, eso está claro, y ése se

mantiene, y entendemos que no hay que ser más detallista con el Defensor del Pueblo que lo que lo somos con los propios parlamentarios. Cuando se dice en una ley que se goza de inviolabilidad, todos saben, porque está acuñado por la doctrina y por la práctica jurídica, lo que es la inviolabilidad; no hay que detallar más. Y simplemente obedeciendo a un rigorismo técnico se ha establecido la redacción en la que figura la frase «gozará de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y los actos realizados en el ejercicio de la misma», se ha hecho simplemente obedeciendo a un rigorismo técnico y a un mejor sentido. Es suficiente, no hay que entrar en más detalles. Ahora bien, en el texto remitido por el Congreso de los Diputados jamás se concedía al Defensor del Pueblo el privilegio de inmunidad, porque dice expresamente el número 3 que en los demás casos —es decir, cuando no obra en el ejercicio de sus funciones, ni está emitiendo ni formulando actos en el ejercicio de sus funciones—, en los demás casos y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido salvo caso de flagrante delito, simplemente. Y después, está estableciendo un privilegio de fuero, en que quien sólo puede inculparle o procesarle es la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Ese era el texto del Congreso, y eso supone la concesión de un privilegio de fuero, que no se ha mermado en absoluto en el texto redactado por la Comisión. Por el contrario, aquí el Partido Socialista sí que pretende introducir el principio no de sumisión a fuero, sino de inmunidad; pretende introducirlo aquí, no venía introducido en el texto del Congreso. Vamos a ser consecuentes. En la Cámara hay juristas, que podrán leer suficientemente y ver que en el número 3 del artículo 6.º remitido por el Congreso lo configura estrictamente como un aforamiento, nunca como la concesión de un privilegio de inmunidad. Pero es que, además, la enmienda que se pretende introducir por el Partido Socialista va tan lejos que le confiere una inmunidad al Defensor del Pueblo superior a la de los parlamentarios, porque para poder procesarnos a nosotros no hace falta la intervención del Fiscal General del Estado, basta con el organismo que tiene competencia para la causa. Segundo, el suplicatorio no hace falta que se otorgue por tres quintos, basta con mayoría simple.

En cambio, la enmienda socialista pretende que tenga no solamente un inmunidad, sino una

inmunidad cuyo alzamiento se otorgue por tres quintos de las dos Cámaras, no de una, y con intervención del señor Fiscal General del Estado.

Señores, creo que cuando el principio de inmunidad solamente está concedido a los parlamentarios, porque es imposible su sustitución en la función parlamentaria, para que no se altere la mayoría de las Cámaras, que esa es la razón fundamental, mientras que la continuidad del ejercicio del Defensor del Pueblo, aun cuando cese, por la razón que sea, está prevista, porque automáticamente prosigue en la misma el Adjunto Primero o el Adjunto Segundo, aun cuando haya terminado la legislatura que lo ha elegido, entendemos que no hay fundamento alguno bastante para poder concederle el privilegio de la inmunidad, que, además, se quiere extender no solamente al Defensor del Pueblo, sino al Adjunto primero y al Adjunto segundo.

Por tanto, entendemos que no puede concederse un privilegio que constitucionalmente está otorgado a los parlamentarios, que, además, es superior al concedido a los parlamentarios, y que la redacción correcta es la del artículo 7.º, como consta.

Contestando a la pregunta que ha hecho el Senador Ojeda de si cuando decimos «en las causas contra el Defensor del Pueblo será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo», el concepto «causa» supone la plenitud de la tramitación procesal, evidentemente, no se puede procesar ni inculpar absolutamente a nadie, porque el fuero en estas causas está atribuido y no hace falta bajar al detalle, y también consta en los propios Reglamentos del Senado y del Congreso, en que no consta que a nosotros no se nos puede multar, pero siempre que esa multa venga por razón de pena, como la competencia la tiene atribuida la Sala Segunda del Tribunal Supremo, solamente después del suplicatorio se podría aplicar.

Entendemos que la redacción que se da al artículo 7.º es más correcta, más jurídicamente precisa, y no hace falta bajar al detalle, y se ajusta a los términos de nuestro Derecho positivo.

Aceptamos, como hemos dicho, el texto de que «no quedará sujeto a mandato imperativo alguno, gozará de inviolabilidad, etcétera», y el resto del texto se mantiene como queda, y no supone merma alguna, ni del prestigio, ni de los privilegios que necesita el Defensor del Pueblo para cumplir su alta función.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación.

El señor VILLODRES GARCIA: Una cuestión de orden, señor Presidente. ¿Se puede dar un descanso de dos minutos?

El señor PRESIDENTE: ¿Algún inconveniente por parte de otros portavoces?

El señor OJEDA ESCOBAR: Totalmente de acuerdo.

El señor PRESIDENTE: Se suspende la sesión por cinco minutos, más generosidad de la que ha pedido, sin abandonar la sala, porque, al parecer, es para una conversación entre portavoces.

(Pausa.)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Por favor, ocupen SS. SS. los escaños, pues vamos a proceder a la votación.

Estamos en el artículo 7.º del dictamen de la Comisión y ha sido debatido el voto particular reservado por el Grupo Socialista Andalúz.

Reglamentariamente se presenta escrito firmado por los portavoces de cinco grupos parlamentarios, por consiguiente, cumpliendo los requisitos establecidos, en virtud del cual se propone que el artículo 7.º, en su número 1, quede redactado en los términos siguientes: «El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno y gozará de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y los actos realizados en el ejercicio de sus funciones».

¿Alguna intervención en defensa o explicación de este nuevo tratamiento que tiene el número 1 del artículo 7.º, que se asemejaría a un voto particular sujeto a lo establecido en el Reglamento, o se pone directamente a votación? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Ojeda.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, yo le pediría que se votase en primer lugar el número 1, y separadamente el número 2.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, estamos hablando del número 1 del artículo 7.º que ha sido objeto de modificación transaccional sujeto a las disposiciones reglamentarias.

Se somete a votación el número 1 del artículo 7.º del dictamen en la redacción establecida en el escrito. ¿Se aprueba por asentimiento el número 1 del artículo 7.º? *(Pausa.)*

Queda aprobado por asentimiento de la Cámara el número 1 del artículo 7.º.

Sigue, no obstante, vigente el voto particular del Grupo Socialista Andalúz en relación con los restantes números del artículo 7.º.

Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista Andalúz, salvo en lo relativo al número 1 del artículo 7.º, que se entiende sustituido por el texto ya aprobado.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 53; en contra, 74.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista Andalúz a los números siguientes del artículo 7.º.

Seguidamente, se pone a votación el número 2 del artículo 7.º del texto del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 74; en contra, 53.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 2 del artículo 7.º del texto del dictamen.

Artículo 8.º. Voto particular del Grupo Socialista Andalúz, que afecta al número 4. Tiene la palabra el Senador Ojeda.

Artículo 8.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, como dicho número se refiere a las Comisiones, que es un tema que ya está suficientemente debatido, renuncio a su defensa y pido que se someta a votación el artículo 8.º, pero solicitando que se voten conjuntamente los números 1, 2 y 3; y después, aparte, el número 4.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Alguna intervención, pese a haberse prescindido del debate? *(Pausa.)*

¿Quiere decir, Senador Ojeda, que se ha retirado el voto particular? *(Pausa.)*

El señor OJEDA ESCOBAR: Sí, señor Presidente, porque como ha sido ya defendido, no es necesario reiterar los argumentos.

El señor PRESIDENTE: Queda retirado el voto particular del Grupo Socialista Andalúz al artículo 8.º.

Se van a someter a votación, tal y como ha sido solicitado, los números 1, 2 y 3 del artículo 8.º conjuntamente. *(Pausa.)*

A pesar de que ha habido algunos señores senadores que no han participado en la votación, no

obstante estar presentes, canto el resultado: 129 votos a favor y ninguno en contra, algunos sentados.

Sometemos a votación el número 4 del artículo 8.º.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 76; en contra, 56; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 4 del artículo 8.º del dictamen.

Artículo 9.º. Voto particular del Grupo Socialista Andalúz, que afecta al número 2. Tiene la palabra el Senador Ojeda.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, por idénticos motivos, retiramos el voto particular, puesto que también hacía referencia a las Comisiones de que tanto se ha hablado esta tarde. Por ello, pedimos que se someta a votación el artículo indicado.

El señor PRESIDENTE: Queda retirado, pues, el voto particular del Grupo Socialista Andalúz al artículo 9.º.

Se somete a votación el texto del dictamen para el mismo artículo 9.º.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 76; en contra, 60.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º del texto del dictamen.

Artículo 10. El artículo 10 no tiene votos particulares. Procede, por tanto, someterlo directamente a votación.

La Presidencia propone que se apruebe por asentimiento de la Cámara. (Pausa.) Se declara, pues, aprobado por asentimiento de la Cámara el artículo 10.

Artículo 11. Voto particular del Senador Ferrer i Gironés, en correspondencia con la enmienda número 1.

Tiene la palabra el Senador Ferrer para defender el voto particular.

El señor FERRER I GIRONES: Señor Presidente, señorías, ¿qué pretende nuestra enmienda? Intenta lograr que el Defensor del Pueblo de cada Comunidad Autónoma, donde lo haya, en Cataluña el Sindic de Greuges, en Galicia el Defensor do Povo y en Euskadi, etcetera tenga su ámbito de competencia propio, sin ser invadido por el

Defensor del Pueblo que corresponde a la Administración Central.

De esta forma tendríamos muy definido el estadio de actuación de cada uno de los Defensores del Pueblo. El Defensor del Pueblo nombrado por las Cortes Generales atendería las quejas referentes a la Administración Central del Estado y en todo el territorio del Estado. En cambio, las instituciones análogas o similares nombradas por su Parlamento respectivo, de cada Comunidad Autónoma, tendrían jurisdicción sobre la Administración Pública autónoma respectiva.

Con ello, ¿qué pasaría? En primer lugar, tendríamos coherencia con la proposición de ley que fue presentada en el Congreso por los Socialistas. ¿Por qué? Porque en el artículo 14 (este número 11 antes era el número 14) se decía, de forma taxativa, que el Defensor del Pueblo no era competente para conocer aquellas quejas que se hubieran referido a las Administraciones de las Comunidades Autónomas. Así de claro. No era competente para conocer de aquellas quejas. Esta fue la proposición del Partido Socialista.

Naturalmente, esto, en estos momentos, ha cambiado mucho. Ha cambiado, en primer lugar, en el texto que vino del Congreso, por una modificación, por una enmienda, introducida por los Centristas, por UCD. Y además, aun ha cambiado en el dictamen de la Comisión porque dice que ahora, en cambio, podrá supervisar por sí mismo la actividad de las Comunidades Autónomas.

No hay duda que la actual redacción del artículo 11 es de gran ambigüedad, y aunque en su número 2 admite la coordinación de todos los «ombudsman» del Estado, no obliga en ningún caso a la colaboración entre ellos, lo cual, en el futuro, podrá ser una fuente de conflictos y de malos entendidos entre los «ombudsman» autónomos y los del Estado central.

El Defensor del Pueblo, se ha dicho, y así lo dice la ley, es un comisionado de las Cortes Generales. Pues bien, yo me pregunto, ¿cómo podrá intervenir en las quejas que se refieren a actuaciones administrativas que están dentro de la esfera de la aplicación legislativa o reglamentaria de los Parlamentos autónomos?

Yo no lo entiendo. Si es un comisionado de estas Cortes Generales entrará en conflicto, entrará en competencia, con el Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma que así ha sido comisionado por su Parlamento.

A primera vista parece como si se quisiera recelar de la independencia de los «ombudsman» de las Comunidades Autónomas, y se quisieran salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y de los ciudadanos a través de este Defensor del Pueblo, de Madrid. Incluso alguien ha dicho que, en cuanto se refiere a defender los intereses de los ciudadanos, no hay duda de que cuantos más defensores tengamos, mejor.

Yo en esto no estoy de acuerdo. Aquí discrepo. No se trata de discutir la calidad o la categoría de los Defensores del Pueblo, de los «ombudsman». Porque, de entrada, hemos de reconocer que todos son iguales, y que todos nos merecen igual confianza.

Porque tanto, no hemos de buscar que haya muchos, sino que los que haya funcionen con eficacia. Porque en este caso podríamos decir que cuantos más Ministros de Obras Públicas haya mejor, porque mejor harán las carreteras. No se trata de eso. Se trata de que los principios de eficacia, de jerarquía, de descentralización, de desconcentración y coordinación, que exige la Constitución a la Administración pública, nosotros también los tenemos que exigir a este Defensor del Pueblo. Y es necesario afirmar que el éxito del abogado del pueblo lo será si tiene como finalidad máxima y finalidad última la eficacia.

Por todos nosotros lo sabemos. Todos hemos sido desde la pasada legislatura, y en la actual, que, en parte, los parlamentarios hemos sido pequeños «ombudsman». Los ciudadanos acudían a nosotros a presentar sus quejas. Nosotros conocemos ya algo de esto. Tenemos ya experiencia en este campo, porque hemos chocado muchas veces con la Administración, incluso con el propio Gobierno, por quejas que no eran nuestras, sino de nuestros electores, de nuestros ciudadanos. Y es que tal como queda redactado el artículo 11 en estos momentos, en el dictamen de la Comisión, señores, dudo que exista eficacia. Primero, porque al existir un Defensor del Pueblo con jurisdicción para todo el Estado, las distancias, que pueden ser de setecientos kilómetros o más, no ayudan a una eficacia, una revisión ni fiscalización de las actuaciones administrativas. Segundo, por ser el Defensor del Pueblo de carácter unipersonal. Por otra parte, este carácter es necesario que exista para que pueda gozar de la confianza del pueblo, y por ello conviene que sea, y reconozco que así tiene que ser, un órgano individualizado, y según se ha podido comprobar en otros

países, la acumulación de trabajo es de tal categoría que hace inviable un buen funcionamiento administrativo.

En tercer lugar, en la Comisión yo pude oír de todos los grupos de este Senado hoy que admitían que este Defensor del Pueblo necesitaría ayudantes, necesitaría delegar y tendría adjuntos para poder resolver la multitud de problemas, la multitud de quejas que tendría. La experiencia en otros Estados nos enseña que el órgano del Defensor del Pueblo no sobrepasa en ningún país la burocracia de cincuenta funcionarios. Porque si para controlar una burocracia es necesario crear otra, no llegaremos a ninguna parte.

Por tanto, hemos de vigilar que no se acumule, que no se concentre el trabajo en un punto, sino que haya una cierta desconcentración, o, si no, el ciudadano será el que pagará las contribuciones, el ciudadano será el que se quejará y el ciudadano será el que tendrá que pagar los errores de los funcionarios. Y es que apoyan nuestra tesis, esta tesis que queda materializada en nuestra enmienda.

El Defensor del Pueblo, se ha dicho, y así lo dice la ley, es un comisionado de las Cortes Generales. Pues bien, yo me pregunto, ¿cómo podrá intervenir en las quejas que se refieren a actuaciones administrativas que están dentro de la esfera de la aplicación legislativa o reglamentaria de los Parlamentos autónomos?

Yo no lo entiendo. Si es un comisionado de estas Cortes Generales entrará en conflicto, entrará en competencia, con el Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma que así ha sido comisionado por su Parlamento.

A primera vista parece como si se quisiera recelar de la independencia de los «ombudsman» de las Comunidades Autónomas, y se quisieran salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y de los ciudadanos a través de este Defensor del Pueblo, de Madrid. Incluso alguien ha dicho que, en cuanto se refiere a defender los intereses de los ciudadanos, no hay duda de que cuantos más defensores tengamos, mejor.

Yo en esto no estoy de acuerdo. Aquí discrepo. No se trata de discutir la calidad o la categoría de los Defensores del Pueblo, de los «ombudsman». Porque, de entrada, hemos de reconocer que todos son iguales, y que todos nos merecen igual confianza.

Porque tanto, no hemos de buscar que haya muchos, sino que los que haya funcionen con efi-

cacia. Porque en este caso podríamos decir que cuantos más Ministros de Obras Públicas haya mejor, porque mejor harán las carreteras. No se trata de eso. Se trata de que los principios de eficacia, de jerarquía, de descentralización, de desconcentración y coordinación, que exige la Constitución a la Administración pública, nosotros también los tenemos que exigir a este Defensor del Pueblo. Y es necesario afirmar que el éxito del abogado del pueblo lo será si tiene como finalidad máxima y finalidad última la eficacia.

Por todos nosotros lo sabemos. Todos hemos sido desde la pasada legislatura, y en la actual, que, en parte, los parlamentarios hemos sido pequeños «ombudsman». Los ciudadanos acudían a nosotros a presentar sus quejas. Nosotros conocemos ya algo de esto. Tenemos ya experiencia en este campo, porque hemos chocado muchas veces con la Administración, incluso con el propio Gobierno, por quejas que no eran nuestras, sino de nuestros electores, de nuestros ciudadanos. Y es que tal como queda redactado el artículo 11 en estos momentos, en el dictamen de la Comisión, señores, dudo que exista eficacia. Primero, porque al existir un Defensor del Pueblo con jurisdicción para todo el Estado, las distancias, que pueden ser de setecientos kilómetros o más, no ayudan a una eficacia, una revisión ni fiscalización de las actuaciones administrativas. Segundo, por ser el Defensor del Pueblo de carácter unipersonal. Por otra parte, este carácter es necesario que exista para que pueda gozar de la confianza del pueblo, y por ello conviene que sea, y reconozco que así tiene que ser, un órgano individualizado, y según se ha podido comprobar en otros países, la acumulación de trabajo es de tal categoría que hace inviable un buen funcionamiento administrativo.

En tercer lugar, en la Comisión yo pude oír de todos los grupos de este Senado hoy que admitían que este Defensor del Pueblo necesitaría ayudantes, necesitaría delegar y tendría adjuntos para poder resolver la multitud de problemas, la multitud de quejas que tendría. La experiencia en otros Estados nos enseña que el órgano del Defensor del Pueblo no sobrepasa en ningún país la burocracia de cincuenta funcionarios. Porque si para controlar una burocracia es necesario crear otra, no llegaremos a ninguna parte.

Por tanto, hemos de vigilar que no se acumule, que no se concentre el trabajo en un punto, sino que haya una cierta desconcentración, o, si no, el

ciudadano será el que pagará las contribuciones, el ciudadano será el que se quejará y el ciudadano será el que tendrá que pagar los errores de los funcionarios. Y es que apoyan nuestra tesis, esta tesis que queda materializada en nuestra enmienda, las diversas experiencias que podemos contemplar a partir de la legislación comparada, y que yo he sacado del estudio realizado por el constitucionalista Ismael Pitarch. Los «ombudsman» pueden depender del Parlamento o del Ejecutivo, aunque siempre con intervención del legislativo. Por tanto, Pitarch no los analiza en función del ámbito de sus competencias o de sus jurisdicciones, sino que los analiza a partir de quién dependen. Y si vemos que el Defensor del Pueblo, que ha institucionalizado esta ley orgánica, depende de las Cortes Generales en todo aquello que a ellas corresponde, ¿por qué los «ombudsman» dependientes de los Parlamentos autónomos no tienen un ámbito de actuación acotado, perimetrado, totalmente desglosado del otro, a fin de que no haya incompatibilidades?

Otro hecho que se desprende de la legislación comparada es que mientras el «ombudsman» fue patrimonio de los países nórdicos, siempre fue un órgano unipersonal. Pero al irse extendiendo por el universo, en los países que han sido más extensos, y, por tanto, su campo de actuación mucho más amplio, se han ido creando diversos «ombudsman», pero han sido especializados unos, especializados según los temas, y otros, especializados según los territorios. Así vemos que en Suecia, actualmente, hay cuatro «ombudsman»: uno, que es el responsable, de carácter general, pero tiene otro especializado exclusivamente en la Justicia, en la Policía y en las cárceles. Luego está el tercero, que tiene a su cuidado todo lo referente a fuerzas armadas y asuntos civiles, y el cuarto trata de todo lo referente a impuestos y tasas.

En Nueva Zelanda hay tres «ombudsman» y todos tienen poderes idénticos. En Noruega existen dos: uno, para la administración pública y el otro encargado de todo lo militar. Y así sucesivamente.

No obstante, vemos en otros países que tienen territorialmente unos «ombudsman» especializados. Por ejemplo, en Italia, en estos momentos, desde 1974, lo tienen en Toscana y en Liguria. En Australia, desde 1974, está en Queensland y desde 1973 en Victoria; en el Canadá lo tienen en Alberta, en Manitoba y en Ontario; en Estados Unidos está en Alaska, en Hawai y en Nebraska;

en la India, en Bihar y Maharastra, desde 1971. O sea, que el Derecho comparado nos indica, y apoya totalmente nuestra enmienda, que hay Estados que aún no lo tienen, como es el Estado federal y, en cambio, sí que lo tienen los Estados individualizados. Tienen distintos nombres, son unipersonales, pero especializados en función del tema o del territorio.

Actualmente no se puede votar el texto que ha aprobado la Comisión Constitucional y que está en el dictamen, porque lo que dice es aún más grave de lo que decía el texto que nos remitió el Congreso. Porque han añadido que el Defensor del Pueblo podrá ejercer además la supervisión de los actos emanados de los órganos de las comunidades autónomas; o sea, que no va solamente a la Administración sino que va incluso a los órganos. En este caso hemos de esperar que este Defensor del Pueblo pueda revisar, supervisar, fiscalizar y controlar, incluso. Yo entiendo que un órgano es el Parlamento autonómico. Y esto no se comprende, porque podemos llegar a que los Parlamentos autónomos se desprestigien y sean una simple asociación de vecinos.

Esta incoherencia llega a tal extremo que la representación del pueblo autónomo que está en su Parlamento tenga otro órgano del Estado que lo controle y que legisle, y, naturalmente, con otra potestad, porque depende de las Cortes.

En definitiva, señorías, yo entiendo que con esta ley lo que hacen es lo que han venido haciendo a partir de la aprobación de los Estatutos de Autonomía de Euskadi y Cataluña, que nos dieron una autonomía y ahora ustedes están haciendo algo para recortarla. Y ¿cómo lo hacen? Bien claro queda que la Administración central es eso y la Administración pública de las autonomías es aquello. Pero no; vamos incrementando con organismos e institucionalizando nuevos órganos que no dependen ni de una Administración ni de otra, pero que, en definitiva, llevan los gérmenes del centralismo, como pueden ser los Consejos de Seguridad Nuclear, el Instituto Nacional de Empleo, el Consejo de Radiotelevisión, etcétera.

Señores, por todo ello entendemos que debe deslindarse una Administración, la autónoma, de otra Administración, que es la central del Estado, porque, de lo contrario, yo tendría que decir lo que dice el poeta:

«No es això, companys, no es això
ni paraules de pau en barrots
ni el comerç que esta amb els nostres drets.

Drets que son, que no fan, ni desfan
nous garrots, sota forma de lleis.»

Sí, señores, bajo forma de leyes se recorta nuestra autonomía.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? (Pausa.) ¿Turnos en contra? (Pausa.) ¿Turno de Portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra el Senador Morán, por el Grupo Socialista del Senado.

El señor MORAN LOPEZ: Señor Presidente, nuestro grupo simpatiza con el fundamento de la enmienda del señor Ferrer i Gironés en el sentido de que, y ésta es la causa del régimen autonómico, así como el régimen autonómico, la razón esencial es acercar la Administración al pueblo y, por tanto, el control de la Administración debe también ser en los distintos niveles y en algún caso en el nivel autonómico. Sin embargo, hay ciertos principios que están en la naturaleza del «ombudsman» que nos impiden votar esta enmienda. En primer lugar, el Defensor del Pueblo es alto comisionado de las Cortes, y, como tal, sería extraño que, como representante de las Cortes, no pudiese inspeccionar una Administración, que es una de las partes de la Administración del Estado; con frecuencia se olvida el hecho de que la Administración autonómica es parte de la Administración del Estado, como las Autonomías son parte del Estado.

En segundo lugar, porque el Defensor del Pueblo está facultado en la ley, para la mejor defensa de los intereses, para la defensa de los derechos y libertades, a interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, mientras que a los Defensores del Pueblo o figuras similares que están apareciendo en los Estatutos no se les confiere esta facultad. De tal manera que si restringiésemos la facultad del Defensor del Pueblo, creando por la ley, simplemente al control de la Administración, los derechos violados no tendrían la protección que estos recursos conceden.

También, porque hay una tendencia en el orden jurídico a no limitar la defensa de los derechos y las libertades a ámbitos, por ejemplo, nacionales, sino que también empieza a configurarse una defensa supranacional o internacional, y parecería regresivo limitar el ámbito de la defensa de las libertades en los actos que violasen ellas y los derechos en los ámbitos autonómicos a insti-

tuciones con una competencia y una jurídica limitada a una región.

Pero, al mismo tiempo, el texto aprobado por la Comisión introduce una frase que no venía en el texto del Congreso, y que el Senador señor Ferrer i Gironés ha citado: la frase que reza «sin perjuicio de que puedan ejercer, además, respecto de los emanados de sus órganos, las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes».

Evidentemente, como decía el Senador Ferrer i Gironés, presenta muchas dudas, abre la puerta a un mar de dudas, incluso si este control puede ejercerse sobre los actos, por ejemplo, legislativos, en las competencias legislativas otorgadas a los regímenes autonómicos.

En estas circunstancias nos encontramos en una situación difícil, de no poder apoyar el dictamen de la Ponencia y no poder apoyar, con el entusiasmo que merecería, los principios que inspiran la enmienda del Senador Ferrer i Gironés y mi grupo se va a abstener en ambos extremos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo de UCD, el Senador Calatayud tiene la palabra.

El señor CALATAYUD MALDONADO: Señor Presidente, señores senadores, la erudita intervención del Senador señor Ferrer i Gironés requiere y me exige una justificación del texto de la Ponencia.

En primer lugar, ha hecho mucho hincapié en que el Defensor del Pueblo o los distintos órganos similares de las Comunidades Autónomas dependen de alguien; ni el «ombudsman» depende de nadie, ni creo que ninguno de los Defensores del Pueblo de las distintas Comunidades dependan tampoco de nadie. Por si acaso quedase alguna duda, que no quedaba, del texto, en el acto de este plenario hemos aprobado una enmienda del Partido Socialista volviendo al texto del Congreso, diciendo que no están sujetos a mandato imperativo alguno.

Pero es que, además, el Defensor del Pueblo (que es una institución «sui generis» y que dentro del Derecho comparado, que ha citado eruditamente, ha olvidado quizá la figura que más se asemeja a la nuestra, que es el de Israel) no sólo es defensor de libertades y derechos, sino que, además, es guardián de la Constitución; es guardián de la Constitución por cuanto puede interponer recursos de inconstitucionalidad contra leyes

aprobadas por estas mismas Cortes. En consecuencia, por las razones que también ha dicho el Senador Morán, no se puede mermar el ámbito de su jurisdicción.

Este criterio no es nuestro solo. Ya antes de que se presentase la proposición de ley socialista, un tratadista constitucional, don Alberto Pérez Calvo, a quien ya he citado antes, profesor adjunto de Derecho Político de la Facultad de Derecho de San Sebastián, se ocupa del tema y lo resuelve exactamente igual que lo ha resuelto esta Ponencia. Prevé que se puedan presentar los dos tipos, el de «ombudsman» o Defensor del Pueblo de las Comunidades, y el de las Cortes Generales, y dice que la única solución a este problema parece residir en una colaboración entre ambas, de manera que los ciudadanos puedan enviar las peticiones o quejas a uno u otro indistintamente y sean los Defensores del Pueblo quienes trasladen las que atañen a sus respectivas competencias.

Y esto es lo que hemos recogido en el apartado segundo del número 11 al establecer un mandato imperativo, porque estas Cortes Generales pueden imperar en ese sentido de funcionamiento y de atribución de competencias; los órganos similares de las Comunidades Autónomas coordinarán sus funciones con las del Defensor del Pueblo y éste podrá solicitar su cooperación. No hay sumisión; hay coordinación.

Pero, además, no podemos limitar territorialmente las funciones por una razón muy sencilla. La Administración de las Comunidades Autónomas, lo mismo que la Administración del Estado puede en determinado momento lesionar derechos individuales de personas que no estén en el ámbito de su jurisdicción propia. Y en ese caso, ¿por qué he de acudir a un «ombudsman» de una Comunidad cuando tengo y me resulta mucho más cómodo acudir al de las Cortes Generales? Es más, el problema de la distancia no es problema, porque es un problema que permanece. El Defensor del Pueblo, tenga su sede donde la tenga, tendrá que investigar y supervisar las actuaciones, incluso, de la Administración del Estado en cualquier lugar del territorio nacional.

Se ha hablado de la especialización por funciones y de la especialización por territorio. No cabe la menor duda que la aspiración del administrado es encontrar un órgano, unipersonal. Pacquet, el anterior «médiateur» francés, analizando en uno de sus informes al Parlamento la función del «médiateur», decía que a lo que aspiraba el admi-

nistrado es a encontrar una persona que se ocupe directa, y sin procedimientos, de sus propios asuntos. Está tratando de volver al sentido del defensor casi individual. Y dice que cuando se está redescubriendo el «ombudsman» —y estoy de acuerdo con lo que él ha dicho de que todos nosotros hemos sido «ombudsman» en determinados momentos—, se está redescubriendo la primigenia figura del primigenio Diputado, que era el defensor de aquéllos y el amparador de los derechos de sus administrados.

Ahora bien, lo que pasa es que la complejidad del mundo moderno, al ir ampliando las funciones, obliga más y Dios quiera que con el tiempo no tengamos que descubrir otro órgano que defienda o supervise los derechos individuales más directamente del que hemos establecido ahora.

Por consiguiente, nosotros entendemos que el artículo 11 está dentro del texto constitucional; que no nos salimos ni lo mermamos en absoluto, porque no hay sumisión ni jerarquización; cada uno ejerce sus propias funciones en el ámbito de sus propias competencias.

Y, finalmente, hay una razón de tipo preclusivo, y es que habiendo sido aprobado por consenso el artículo 1.º de esta proposición de ley, hoy, ya por razones de coherencia, está decaído ya que en ese consenso de la Cámara hemos dado la competencia para intervenir en las distintas Administraciones. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Senador Ferrer i Gironés, enmienda número 1 al artículo 11. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 76; abstenciones, 55.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Senador Ferrer i Gironés, enmienda número 1 al artículo 11.

Votación del texto que para el artículo 11 propone el dictamen de la Comisión *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 76; en contra, 13; abstenciones, 55.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11 del dictamen.

Los artículos 12, 13 y 14 no tienen votos particulares. Si no hay inconveniente se considerarán conjuntamente. *(Pausa.)* ¿Se acepta la proposi-

ción de la Presidencia de su aprobación por asentimiento? *(Pausa.)*

Por asentimiento de la Cámara, se declaran aprobados los artículos 12, 13 y 14 del dictamen.

Artículo 15. Voto particular del Grupo Socialista Andalúz, que afecta al número 1.

Artículo 15

El señor Ojeda, si va a ser el portavoz, tiene la palabra.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señorías, poca defensa tiene este artículo ante el ofrecimiento que hizo el portavoz del Grupo Centrista, Senador Villar Arregui, de que su grupo estaba dispuesto a aceptar la enmienda socialista y suprimir la expresión «sin otras restricciones que las establecidas en las leyes que desarrollan el artículo 55 de la Constitución».

Además, creo que mi compañero de partido, Senador Laborda, al hacer su exposición general sobre la proposición de ley, también indicó claramente cuáles eran los motivos. Por lo tanto, huelga abundar en las razones y en las manifestaciones que se han hecho aquí esta tarde, y únicamente cabe esperar que el Grupo Centrista se adhiera y confirme la oferta que hizo en un principio.

El señor PRESIDENTE: ¿Turno a favor? *(Pausa.)* ¿Turno en contra? *(Pausa.)* ¿Turno de portavoces? *(Pausa.)*

El Senador Villodres, portavoz de UCD, tiene la palabra.

El señor VILLODRES GARCIA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente. Volvemos a encontrarnos con el artículo 55 de la Constitución, de la suspensión de los derechos y libertades.

En relación con el artículo 55 de la Constitución, el portavoz socialista realizó unas manifestaciones que nuestro grupo parlamentario no puede silenciar. Nuestro grupo parlamentario, como partido democrático, defiende el reconocimiento efectivo y el respaldo de los derechos y libertades fundamentales de la persona, por lo que UCD afirma el derecho a la vida consagrado en el artículo 15 de la Constitución. En consecuencia, al afirmar el derecho a la vida y a la integridad física, como elemento básico de la supervivencia ciudadana, nuestro Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático manifiesta su rechazo absoluto a los malos tratos y torturas.

Nuestro grupo parlamentario también quiere

ratificar de forma rotunda su confianza y adhesión a los Cuerpos de Seguridad del Estado, soporte y defensa del sistema democrático y constitucional. Y, al mismo tiempo, manifiesta Unión de Centro Democrático que la actuación de unas personas concretas no pueden, de ninguna forma, poner en entredicho el buen nombre de las Fuerzas de Seguridad, que vienen diariamente dando ejemplo de abnegación y sacrificio en defensa del orden democrático y constitucional, muchas veces con pérdida de sus propias vidas.

A pesar de las inadmisibles manifestaciones que ha hecho el portavoz socialista sobre este tema y sobre autoridades del Ministerio de Interior, nosotros mantenemos nuestro pacto, mantenemos nuestro compromiso, como no ocurre habitualmente en esta Cámara, y vamos a votar a favor del voto particular del Grupo Socialista Andaluz.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista Andaluz al número 1 del artículo 15.

¿Se entiende aprobado por asentimiento de la Cámara (*Pausa.*)

Queda aprobado por asentimiento de la Cámara el voto particular del Grupo Socialista, entendiéndose su texto sustitutorio del que venía en el dictamen de la Comisión.

Considerando ya que el número 1 del artículo 15 del dictamen de la Comisión queda sustituido por el texto del voto particular propuesto por el Grupo Parlamentario Socialista Andaluz, que acaba de ser aprobado, se somete a votación el artículo 15 en su totalidad.

¿Se entiende aprobado por asentimiento de la Cámara? (*Pausa.*)

Pues así se declara respecto del artículo 15, con la incorporación sustitutoria del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz al número 1.

Artículo 16. Voto particular del Grupo Parlamentario Socialista Andaluz que afecta al número 1 y mantiene el texto del Congreso de los Diputados. El Senador Ojeda tiene la palabra.

El señor OJEDA ESCOBAR: Señor Presidente, señoras y señores senadores, nuestro voto particular, como en otras ocasiones, pretende la vuelta al texto del Congreso y pretende, sobre todo, que un segundo párrafo que estaba comprendido en lo que era el antiguo artículo 14 del texto del Congreso se restituya y vuelva a apare-

cer, puesto que no figura en el dictamen de la Comisión. Este párrafo dice: «El inicio de las actuaciones cuando se proceda de oficio, no estará sometido a plazo preclusivo alguno». Como es natural, se refiere a las actuaciones del Defensor del Pueblo.

En principio el Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático no presentó enmiendas a este precepto, sino que ya en Ponencia, el Senador Calatayud tuvo un temor, infundado y justificado, en mi modesta opinión, y en el debate de la Comisión, presentó una enmienda «in voce» que, con el apoyo de su grupo, logró prosperar, suprimiéndose el párrafo a que he dado lectura. Como digo, en mi opinión, es un motivo infundado, aunque puede ser justificado desde el punto de vista del Senador enmendante, porque hay que tener en cuenta dos principios básicos, dos ideas maestras que encuadran y enmarcan la actuación del Defensor del Pueblo.

La primera es una idea que yo creo que esta tarde ha sido expuesta reiteradamente y se refiere a la naturaleza del Defensor del Pueblo. Como se ha dicho aquí el Defensor del Pueblo es una magistratura de persuasión, es una magistratura que no adopta resoluciones jurídicas, sino que únicamente formula las recomendaciones, sugerencias y que, por lo tanto, esas sugerencias, esas recomendaciones no alteran en ningún momento la situación jurídica ya consolidada, y en consecuencia no pueden afectar a la seguridad jurídica que era el temor, repito, infundado que sentía el Senador Calatayud.

Pero es que, además, él incluso, para poner un ejemplo, relacionaba el precepto en cuestión con otro posterior, con el artículo 30, y pretendía exponer que el Defensor del Pueblo no tendría limitaciones para el ejercicio de acciones civiles de responsabilidad, por ejemplo.

Les argumenté en Comisión, y aprovecho la ocasión de comentarlo ahora ante este Pleno, que naturalmente las acciones civiles, penales, todo tipo de acción está sujeta en nuestro Derecho a un plazo de prescripción y que, por tanto, ese plazo corre tanto para el Defensor del Pueblo como para los particulares. Por tanto, ese temor que le ha llevado a enmendar el texto de la proposición de ley que defiende, desde mi punto de vista, es totalmente injustificado.

El Senador Calatayud argumentaba con una serie de ejemplos, pero no creo que dada la naturaleza persuasiva que tiene esta magistratura, el

Defensor del Pueblo vaya, aunque legalmente, cabe la posibilidad, a modificar situaciones jurídicas del pasado que hoy por hoy son inmodificables.

Es totalmente ilógico y absurdo pensar que el Defensor del Pueblo vaya a exhumar ahora procesos de la Inquisición o vaya a exhumar el proceso de la Mano Negra o vaya a exhumar responsabilidades administrativas de años pasados, máxime teniendo en cuenta que el Defensor del Pueblo, por lógica y por necesidad, será una persona prudente, que con atender las quejas y los problemas actuales ya tendrá más que suficiente para cumplir su misión.

Por eso pediría al Senador Calatayud que reconsiderara su posición y que también en este caso él y su grupo votasen a favor de la enmienda que mantiene el Grupo Socialista Andaluz.

El señor PRESIDENTE: ¿Turnos a favor? *(Pausa.)* ¿Turnos en contra? *(Pausa.)* ¿Turnos de portavoces? *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Calatayud por el Grupo UCD.

El señor CALATAYUD MALDONADO: Señor Presidente, señoras y señores senadores, no me preocupa el plazo preclusivo porque el Defensor del Pueblo pueda alterar situaciones jurídicas creadas. Yo sé que no puede alterarlas; sé que es una magistratura de persuasión, pero lo que sí me preocupa es, no que resucite el proceso de la Mano Negra o las actuaciones de los Reyes Católicos, sino que en un plazo relativamente corto, y voy a decir más, incluso con un escrúpulo excesivo de conciencia, resucite o investigue y traiga a las Cortes Generales, y se provoque con ello la consiguiente incidencia en la opinión pública, acaecimientos que transcurrieron quizá en la legislatura anterior a la que le eligió, ya que había cumplido su función y que, sin embargo, puede provocar situaciones de alteración de criterios, de quebrantamientos de opiniones, etcétera. Es lo que yo llamo una actuación que puede ser no prevista, no previsible y no querida por los órganos legislativos que en aquel momento estén activos. Y las consecuencias de un órgano de este tipo actuando de esta forma pueden ser más graves que si se alterasen situaciones jurídicas preestablecidas.

Por otra parte, también me preocupa el que si hay un precepto en una ley orgánica, y dado el

principio de jerarquización de la norma, que dice que la actuación del Defensor del Pueblo, cuando sea de oficio, no está sujeta a régimen preclusivo, no suponga de hecho una derogación de esas normas preclusivas, cuando en la propia ley orgánica se le atribuye al Defensor del Pueblo, en el artículo 30 que ha citado el señor Ojeda, el que «podrá, a instancias de los interesados, exigir de las Administraciones públicas y de sus autoridades y funcionarios el oportuno resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados a los bienes y derechos de aquéllos por culpa o negligencia grave, por las vías que establece la legislación vigente».

Yo no digo que el juzgador no pueda aplicar la prescripción, pero creo que puede surgir la duda razonable. ¿Y por qué crear esa duda cuando no hay necesidad?

Estamos votando una ley orgánica de rango superior a las leyes de Derecho privado, en la que se establece un principio derogatorio del principio de preclusión y yo no me atrevería a decir aquí que ésa no sea la voluntad del legislador, pero me parece mejor que la ley diga lo que dice y no lo que nosotros queríamos decir, para que después los Tribunales no puedan hacer una aplicación en sentido distinto del que ha interpretado el señor Ojeda, que podría darse el caso.

Estas son las dos razones que me siguen impulsando a mantener el texto del dictamen, aun cuando en este caso concreto yo dejaría absoluta libertad de voto a los miembros de la Cámara, porque realmente creo que hago un bien al país y a la legislación jurídica española estableciendo este régimen preclusivo para las actuaciones de oficio, porque si al particular interesado se le precluye y cancela el tiempo de su acción a un año, ¿por qué hemos de establecer esa exención? Hemos adoptado, sencillamente, la solución de no decir absolutamente nada, suprimir la exención y que se aplique la legislación general.

El señor PRESIDENTE: Se somete a votación el voto particular del Grupo Socialista Andaluz al número 1 del artículo 16. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 63; en contra, 73.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado el voto particular del Grupo Socialista Andaluz al apartado 1 del artículo 16.

Corresponde someter a votación el artículo 16 según el texto del dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 73; en contra, 58; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 16 según el texto del dictamen.

Artículo 17 El artículo 17 no ha sido objeto de votos particulares; procede, por tanto, someterlo a votación directamente. La Presidencia propone que sea aprobado por asentimiento de la Cámara. (*Pausa.*)

Por asentimiento de la Cámara queda aprobado el artículo 17, con lo que llegamos al borde del

Capítulo III, con cuyo artículo 18 iniciaremos la sesión mañana.

Por favor, una nota para los miembros de la Comisión Especial de Investigación de Trabajadores Emigrados. La sesión de mañana se reanudará a las diez y media, por consiguiente, la sesión de esta Comisión que está convocada para las diez de la mañana se convoca para las nueve y media. Se puede y debe celebrar. Repito que se reanudará la sesión mañana a las diez y media. Se levanta la sesión.

Eran las nueve y cincuenta minutos de la noche.

RECTIFICACION

Conforme a la petición formulada por el Senador don Gregorio Mir Mayol, a continuación se publica la rectificación interesada por dicho señor de las erratas aparecidas en el «Diario de Sesiones» del Senado con motivo de sus intervenciones en la sesión plenaria celebrada el día 18 de diciembre de 1980 al debatirse los Presupuestos Generales del Estado.

«Diario de Sesiones»			Donde dice:	Debe decir:
Núm.	Fecha	Página		
89	18-12-1980	4519	... Supongo que de todo ello hay poco y esperamos que a través...	... Supongo que de todo ello hay un poco y esperamos que a través...
		1.ª columna, 2.º párrafo.		
89	18-12-1980	4559	... Porque si miramos las cifras que nos daba UCD...	... Porque si miramos las cifras que nos daba la OCDE...
		2.ª columna, 6.º párrafo.		
89	18-12-1980	4560	... que hoy la promoción ya tiene que pensar a nivel...	... que hoy la promoción ya se tiene que pensar a nivel...
		1.ª columna, 1.º párrafo.		
89	18-12-1980	4560	... ecología, digo protección a las plantas y al paisaje...	... ecología, digo protección a las playas y al paisaje...
		1.ª columna, 3.º párrafo.		

Precio del ejemplar 50 ptas.
 Venta de ejemplares:
 SUCESTORES DE RIVADENEYRA, S. A.
 Cuesta de San Vicente, 36
 Teléfono 247-23-00. Madrid (8)
 Depósito legal: M. 12.580 - 1961
 Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID